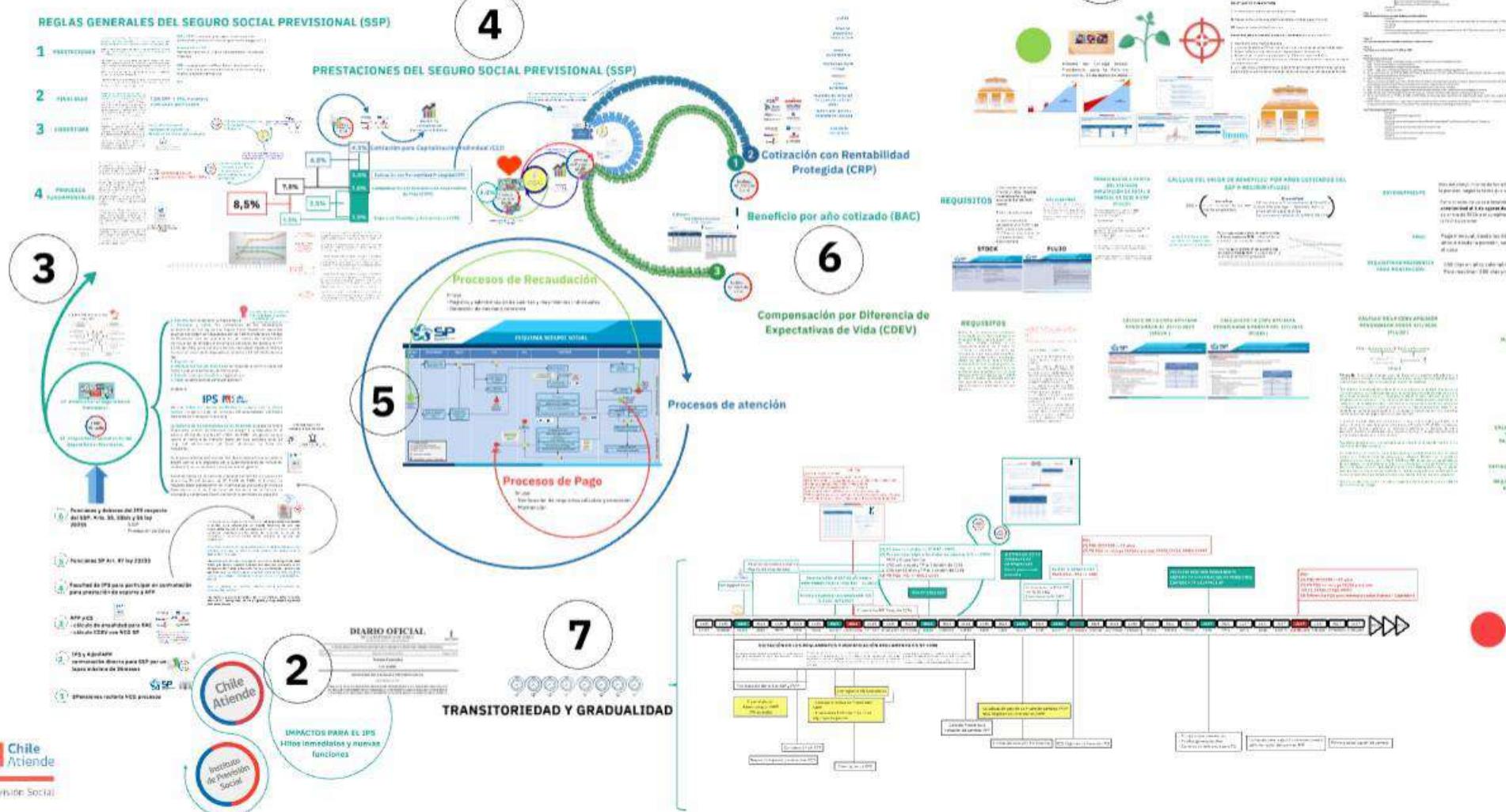




Ley 21.375 de 26/372025. Crea un nuevo Sistema Mixto de Pensiones y un Seguro Social en el pilar contributivo, mejora la Pensión Garantizada Universal y establece beneficios y modificaciones regulatorias que indica.

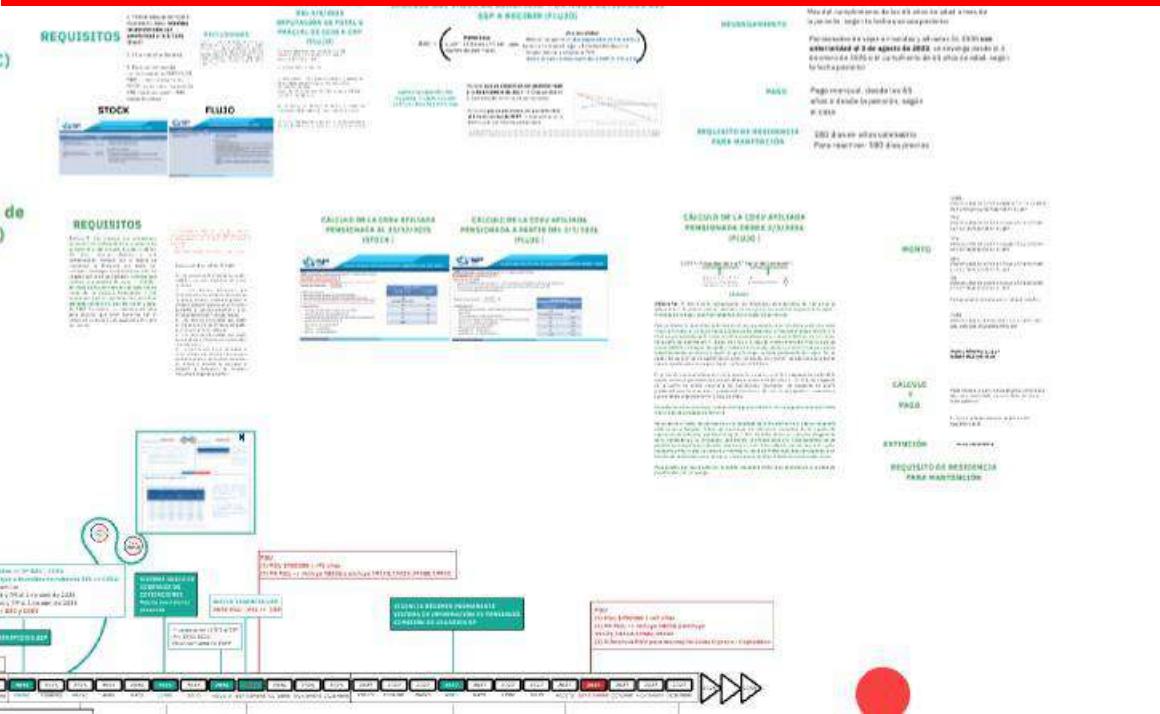
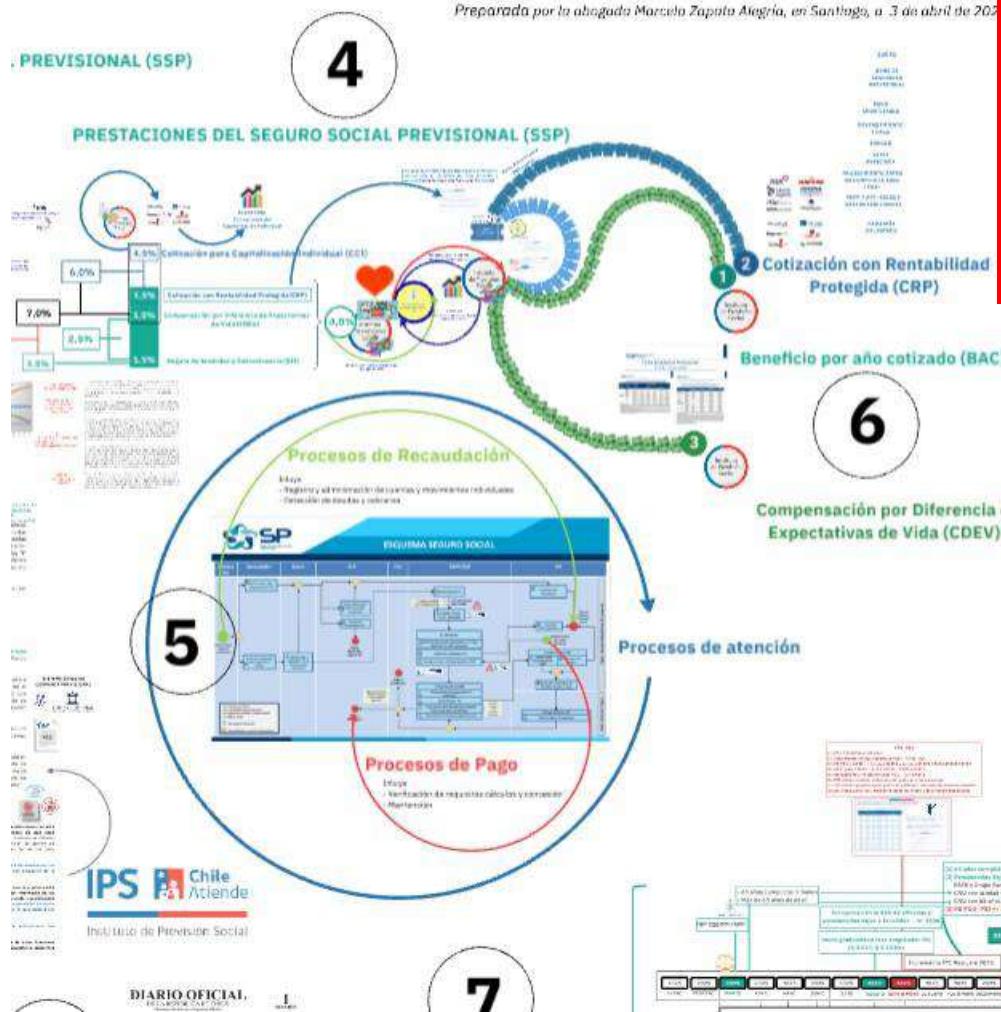
*Una revista general de los contenidos fundamentales y los impactos regulatorios y operacionales directos para el Instituto de Previsión Social*

Preparada por la abogada Marcela Zapata Alegria, en Santiago, el 3 de abril de 2025



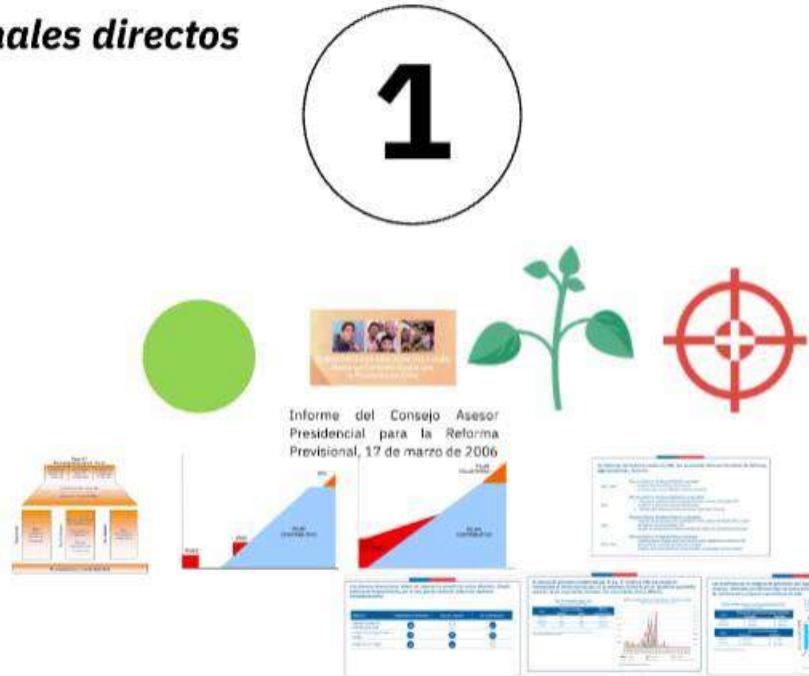
y 21.375 de 26/372025. Crea un nuevo Sistema Mixto de Pensiones y un Seguro Social en el pilar contributivo, mejora la Pensión Garantizada Universal y establece beneficios y modificaciones regulatorias que indica.

**Una revisión general de los contenidos fundamentales y los impactos regulatorios y operacionales directos para el Instituto de Previsión Social**



contributivo, mejora la Pensión Garantizada Universal que indica.

operacionales directos



### PENSIONADOS A PARTIR DEL 1/8/2025 IMPUTACIÓN DE TOTAL O PARCIAL DE CCGO A CRP (FLUJO)

**EXCLUSIONES:**  
1. No pensionados o vejez e invalidez con anterioridad al 1/8/2025.  
2. 65 o más años de edad.  
3. Tener un monto de cotizaciones en el FAPP (1,5% CCGO) o todo o parte de las CCGO, en su caso, a razón de \$200 mil pesos/mes\* = 240.

**PENSIONADOS A PARTIR DEL 1/8/2025  
IMPUTACIÓN DE TOTAL O PARCIAL DE CCGO A CRP (FLUJO)**

III. Pensionados que a la fecha de la reforma tienen una cotización en el FAPP (1,5% CCGO) o todo o parte de las CCGO, en su caso, a razón de \$200 mil pesos/mes\* = 240.

### CÁLCULO DEL VALOR DE BENEFICIO POR AÑOS COTIZADOS DEL SSP A RECIBIR (FLUJO)

$$\text{BAC} = \left( \text{Monto Base} \times 0,11F + 12 \text{ meses CRP con monto de } 100 \text{ mil pesos} \right) - \begin{array}{l} \text{+ } 10\% \text{ con el aporte CI del empleado (4,5% a 6%) a la fecha de la edad legal + TI promedio imponible} \\ \text{+ } 10\% \text{ con el aporte CCGO del empleado (4,5% a 6%) a la fecha de la edad legal + TI promedio imponible} \\ \text{+ } 10\% \text{ con el valor actualizado de la CRP (1,5% a 8%) a la fecha de la edad legal + TI promedio imponible} \end{array}$$

Mujeres que se pensionan con posterioridad al 1 de diciembre de 2027 → Grado máximo de devengamiento

### DEVENGAMIENTO

Mes del cumplimiento de los 65 años de edad o mes de la pensión, según la fecha que sea posterior.

Pensionados de vejez e invalidez y afiliados DL 3500 con anterioridad al 1 de agosto de 2025, se devenga desde el 1 de enero de 2026 o el cumplimiento de 65 años de edad, según la fecha posterior.

**PAGO:** Pago mensual, desde los 65

### DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE CHILE

Maestro Único y Segundo Párrafo

I  
SECCIÓN

LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Nº 21.019 | Volumen Día Martes 26/03/24 | Página 1 de 70

Normas Generales

CVE 262583

#### MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

LEY N° 21.019

CREA UN NUEVO SISTEMA MIXTO DE PENSIONES Y UN SEGURO SOCIAL EN EL PILAR CONTRIBUTIVO, MEJORA LA PENSIÓN GARANTIZADA UNIVERSAL, ESTABLECE BENEFICIOS Y MODIFICACIONES REGULATORIAS QUE INDICA

Tipo de I  
Disposiciones establecidas en el Estatuto de Pensiones

Tipo de II  
Disposiciones establecidas en el Estatuto de Pensiones

Tipo de III  
Disposiciones establecidas en el Estatuto de Pensiones

Tipo de IV  
Disposiciones establecidas en el Estatuto de Pensiones

Tipo de V  
Disposiciones establecidas en el Estatuto de Pensiones

Tipo de VI  
Disposiciones establecidas en el Estatuto de Pensiones

Tipo de VII  
Disposiciones establecidas en el Estatuto de Pensiones

Tipo de VIII  
Disposiciones establecidas en el Estatuto de Pensiones

Tipo de IX  
Disposiciones establecidas en el Estatuto de Pensiones

Tipo de X  
Disposiciones establecidas en el Estatuto de Pensiones

Tipo de XI  
Disposiciones establecidas en el Estatuto de Pensiones

Tipo de XII  
Disposiciones establecidas en el Estatuto de Pensiones

Tipo de XIII  
Disposiciones establecidas en el Estatuto de Pensiones

Tipo de XIV  
Disposiciones establecidas en el Estatuto de Pensiones

Tipo de XV  
Disposiciones establecidas en el Estatuto de Pensiones

Tipo de XVI  
Disposiciones establecidas en el Estatuto de Pensiones

Tipo de XVII  
Disposiciones establecidas en el Estatuto de Pensiones

Tipo de XVIII  
Disposiciones establecidas en el Estatuto de Pensiones

Tipo de XVIX  
Disposiciones establecidas en el Estatuto de Pensiones

Tipo de XX  
Disposiciones establecidas en el Estatuto de Pensiones

Tipo de XXI  
Disposiciones establecidas en el Estatuto de Pensiones

Tipo de XXII  
Disposiciones establecidas en el Estatuto de Pensiones

Tipo de XXIII  
Disposiciones establecidas en el Estatuto de Pensiones

Tipo de XXIV  
Disposiciones establecidas en el Estatuto de Pensiones

Tipo de XXV  
Disposiciones establecidas en el Estatuto de Pensiones

Tipo de XXVI  
Disposiciones establecidas en el Estatuto de Pensiones

Tipo de XXVII  
Disposiciones establecidas en el Estatuto de Pensiones

Tipo de XXVIII  
Disposiciones establecidas en el Estatuto de Pensiones

Tipo de XXIX  
Disposiciones establecidas en el Estatuto de Pensiones

Tipo de XXX  
Disposiciones establecidas en el Estatuto de Pensiones

Tipo de XXXI  
Disposiciones establecidas en el Estatuto de Pensiones

Tipo de XXXII  
Disposiciones establecidas en el Estatuto de Pensiones

Tipo de XXXIII  
Disposiciones establecidas en el Estatuto de Pensiones

Tipo de XXXIV  
Disposiciones establecidas en el Estatuto de Pensiones

Tipo de XXXV  
Disposiciones establecidas en el Estatuto de Pensiones

Tipo de XXXVI  
Disposiciones establecidas en el Estatuto de Pensiones

Tipo de XXXVII  
Disposiciones establecidas en el Estatuto de Pensiones

Tipo de XXXVIII  
Disposiciones establecidas en el Estatuto de Pensiones

Tipo de XXXIX  
Disposiciones establecidas en el Estatuto de Pensiones

Tipo de XXXX  
Disposiciones establecidas en el Estatuto de Pensiones

Tipo de XXXXI  
Disposiciones establecidas en el Estatuto de Pensiones

Tipo de XXXII  
Disposiciones establecidas en el Estatuto de Pensiones

Tipo de XXXIII  
Disposiciones establecidas en el Estatuto de Pensiones

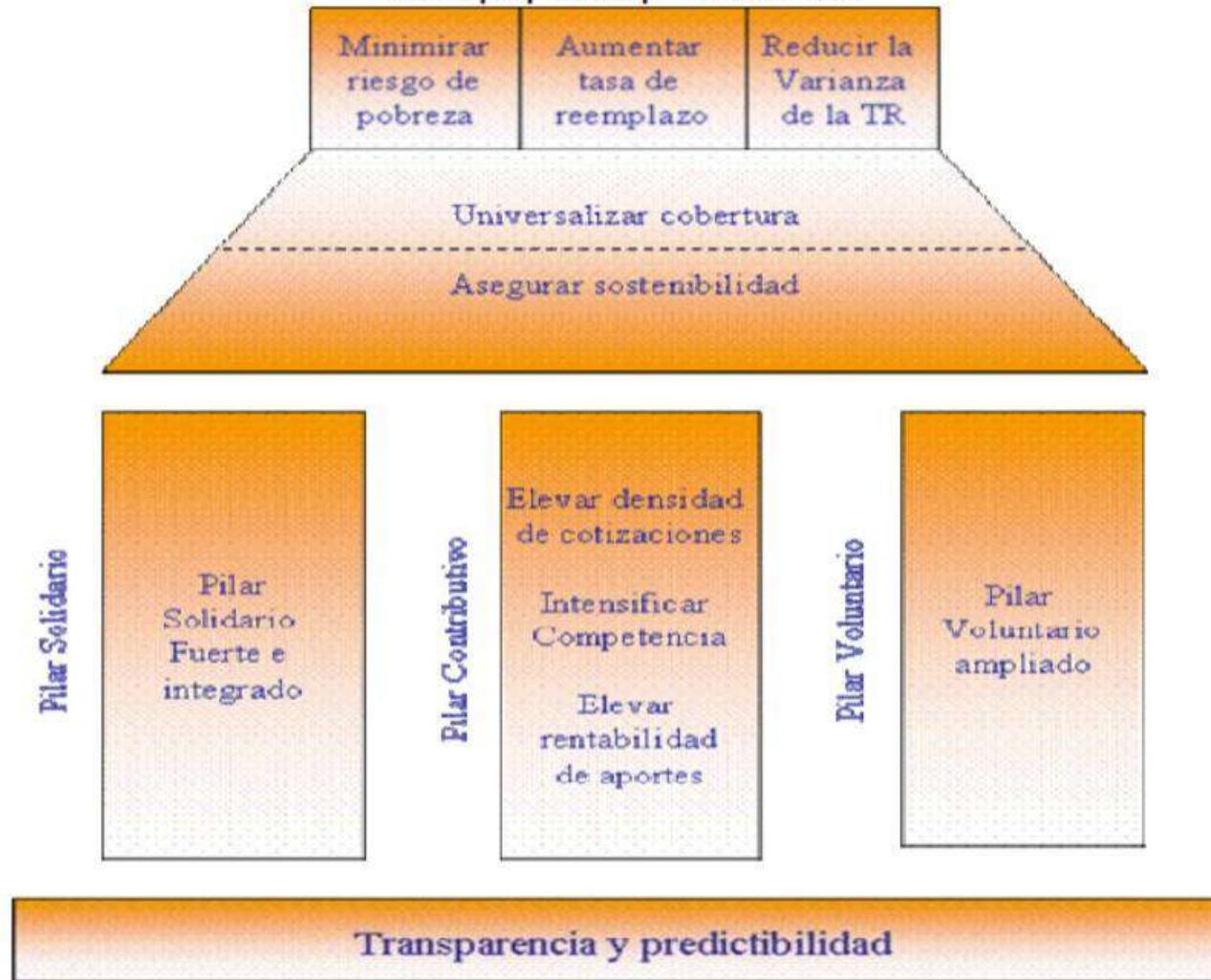
Tipo de XXXIV  
Disposiciones establecidas en el Estatuto de Pensiones

Tipo de XXXV  
Disposiciones establecidas en el Estatuto de Pensiones

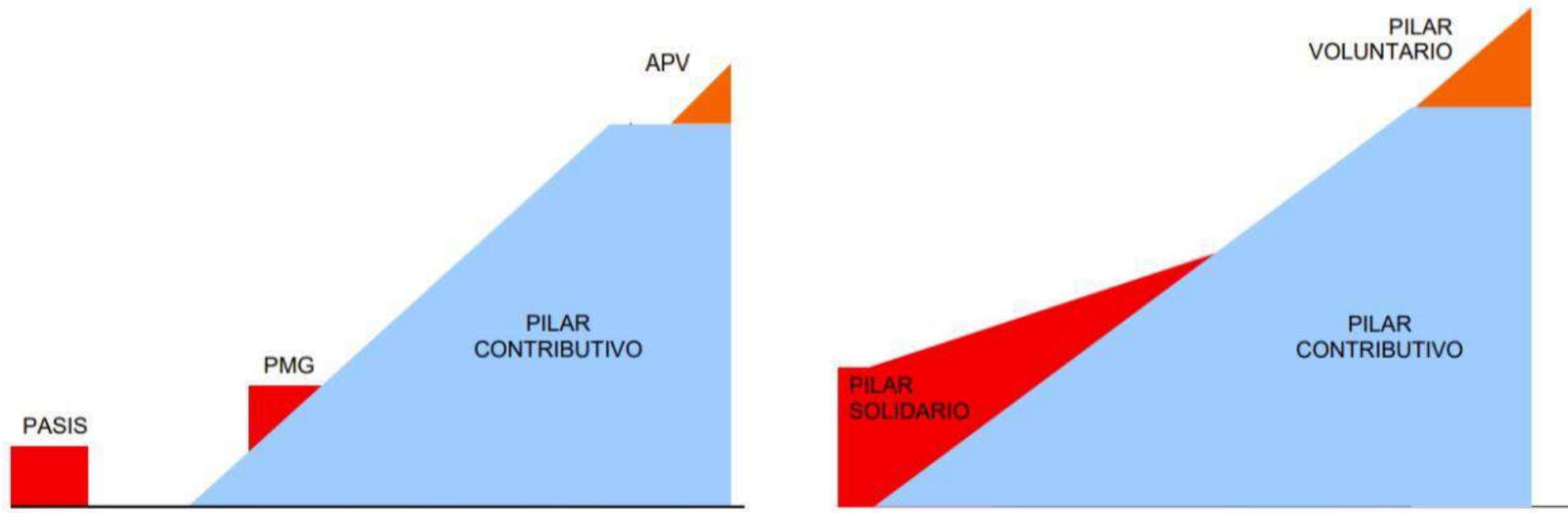
Tipo de XXXVI  
Disposiciones establecidas en el Estatuto de Pensiones



**Figura V.1**  
**Metas propuestas para la reforma**



# Informe del Consejo Asesor Presidencial para la Reforma Previsional, 17 de marzo de 2006





## **Las falencias del sistema creado en 1981 han promovido diversas iniciativas de Reforma, algunas exitosas, otras no:**

- |             |  |
|-------------|--|
| 2006 - 2008 | <b>Reforma Gobierno Presidenta Bachelet I, aprobada:</b> <ul style="list-style-type: none"><li>• Creación de Pilar Solidario de Pensiones</li><li>• Licitación para nuevos afiliados entrantes al sistema</li></ul>  |
| 2017 -      | <b>Reforma Gobierno Presidenta Bachelet II, no aprobada:</b> <ul style="list-style-type: none"><li>• Alza tasa de cotización de 5% y distribución entre cuentas individuales (3%) y Sistema de ahorro previsional colectivo (2%)</li><li>• Administrador Autónomo Fondo de Ahorro Previsional Colectivo</li></ul>                  |
| 2021 -      | <b>Reforma Gobierno Presidente Piñera II, no aprobada:</b> <ul style="list-style-type: none"><li>• Alza tasa de cotización en 6% y distribución entre cuentas individuales (3%) y fondo de Ahorro Colectivo Solidario (3%)</li><li>• Ajustes en competencia e institucionalidad del sistema de capitalización individual</li></ul> |
| 2021 - 2022 | <b>Reforma Gobierno Presidente Piñera II, aprobadas</b> <ul style="list-style-type: none"><li>• Implementación obligatoriedad de cotización para trabajadores a honorarios del artículo 42 N°2 de la Ley de impuesto a la renta</li><li>• Creación de Pensión Garantiza Universal (PGU), en reemplazo de Pilar Solidario</li></ul> |

7

**Los sistemas de pensiones deben ser capaces de cumplir con varios objetivos. Ningún sistema de financiamiento, por sí solo, puede satisfacer todos esos objetivos simultáneamente**

Objetivos	Capitalización individual	Seguros, reparto	No contributivos
Eliminar el riesgo de pobreza en la vejez	✗	✓	✓
Sustitución de ingresos del trabajo	✓	✗	✗
Mitigación de riesgos	✗	✓	✓

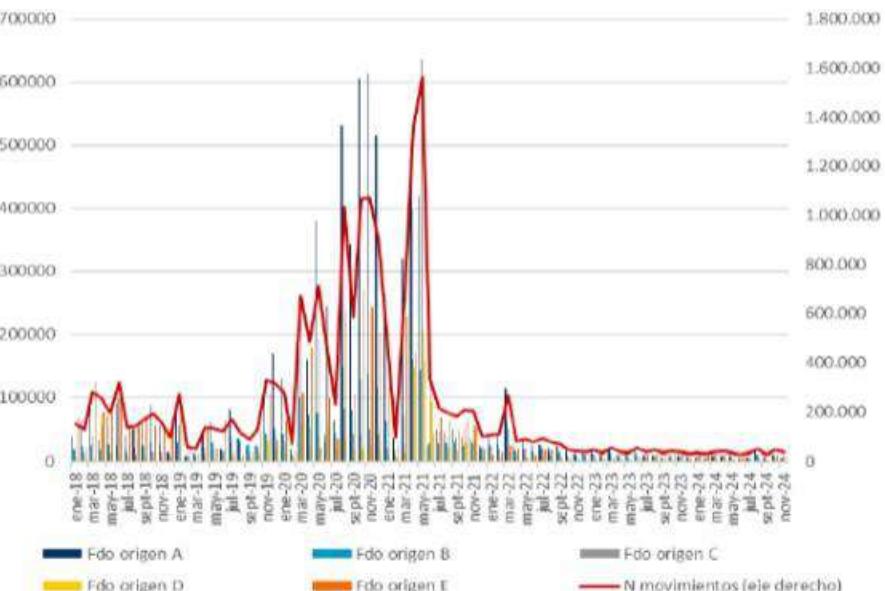
**El sistema de pensiones establecido por el D.L. N° 3.500 en 1981 ha crecido en complejidad al mismo tiempo que se ha ampliado la brecha en los beneficios generados respecto de las expectativas iniciales y las necesidades de los afiliados**

**Tasa de reemplazo según sexo**  
(pensionados 2015-2023)

Sexo	Tasa de reemplazo Autofin.	Total	Última remuneración
Mujeres	11%	62%	409.261
Hombres	26%	63%	549.556
Total	16%	62%	469.639

Nota: medianas de tasas de reemplazo de los pensionados entre el 2015 y 2023.  
Fuente: Superintendencia de Pensiones

**Movimientos/traspasos por tipo de fondo - número de cuentas**  
cambios desde cada tipo de Fondo



Fuente: Superintendencia de Pensiones

## Las insuficiencias en materia de pensiones son especialmente marcadas para las mujeres, afectadas por diferenciales de remuneraciones de base, menores densidades de cotizaciones y mayores expectativas de vida

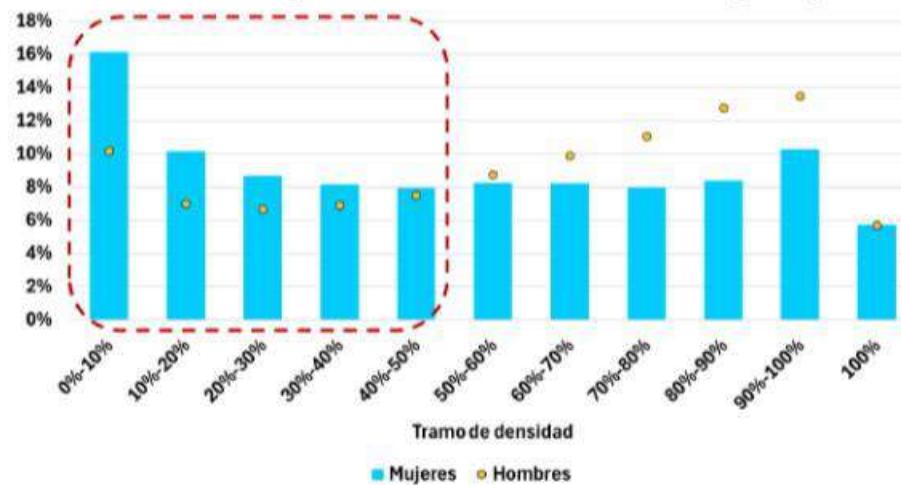
Monto de PAFE (histórico y nuevos pensionados del mes)  
(Noviembre 2024)

Sexo	Pensiones autofinanciadas, histórico	
	Promedio	Mediana
Mujeres	\$ 201.978	\$ 113.916
Hombres	\$ 327.501	\$ 186.063
Nuevos pensionados		
Sexo	Promedio	
	Promedio	Mediana
Mujeres	\$ 103.664	\$ 45.187
Hombres	\$ 265.045	\$ 157.204

Fuente: Superintendencia de Pensiones

El promedio de densidad de cotizaciones desde la fecha de afiliación a jun-24 se ubicó en **49,6% en mujeres** y **57,9%** en hombres, reflejando una **brecha de 8,3 p.p.** Las mujeres se concentran en los tramos de bajas densidades de cotización.

Distribución según tramo de densidad de cotizaciones (jun-24)



Fuente: Superintendencia de Pensiones

## **OBJETIVOS DE ESTA REFORMA**

- I. Incrementar las pensiones actuales y futuras
- II. Reducir distorsiones que afectan a sectores medios y a las mujeres
- III. Asegurar sostenibilidad financiera

## **ASPECTOS MÁS VALORADOS POR LA CIUDADANÍA** (Cadem, ene 2025)

1. Incremento de la PGU a \$250.000
2. Licitación de stock a AFP con menor comisión, conservando la libertad de elegir
3. Seguro de lagunas de cesantía con cargo al seguro de cesantía
4. Aumentar la cotización del empleador en 7% en un lapso de 9 años
5. Un 0.5% para un fondo de reparto que compense las diferencias de expectativas de vida de las mujeres
6. Un 1.5% vaya a un préstamo que le devolvería el Estado al momento de jubilarse para mejorar las pensiones actuales de las personas que han cotizado más de 15 años

# DIARIO OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CHILE

Ministerio del Interior y Seguridad Pública

I  
SECCIÓN

## LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 44.109

Miércoles 26 de Marzo de 2025

Página 1 de 70

### Normas Generales

CVE 2625883

#### MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

LEY NÚM. 21.735

CREA UN NUEVO SISTEMA MIXTO DE PENSIONES Y UN SEGURO SOCIAL EN EL PILAR CONTRIBUTIVO, MEJORA LA PENSION GARANTIZADA UNIVERSAL Y ESTABLECE BENEFICIOS Y MODIFICACIONES REGULATORIAS QUE INDICA

Título I  
*De los aportes del empleador al Sistema de Pensiones*

Título II  
*Del Seguro Social Previsional*

Parágrafo 1º  
Disposiciones generales  
Parágrafo 2º  
De las prestaciones del Seguro Social:  
§1 Del Beneficio por Atribucional  
§2 de la Cotización con Rentabilidad Protegida  
§3 Compensación por diferencias de expectativa de vida  
Parágrafo 3º  
Trabajadores pensionados

Título III  
*De la cotización de las personas trabajadoras independientes*

Parágrafo 1º  
De las personas trabajadoras independientes del artículo 42 N° 2 de la ley sobre Impuesto a la Renta en el Seguro Social Previsional.  
Parágrafo 2º  
De las personas trabajadoras independientes que no perciba rentas del artículo 42 N° 2 de la ley sobre Impuesto a la Renta y autorizado en el Seguro Social Previsional.

Título IV  
*Del Fondo Autónomo de Protección Previsional y su administración*

Título V  
*Modificaciones al decreto ley N° 3.500, de 1980*

Título VI

*Modificaciones a otras leyes*

1. Ley N° 21.119, que crea la pensión general social universal y modifica los cuerpos legales que incluye:
  1. Ley N° 29.255, que establece reforma previsional.
  2. Ley N° 19.798, que establece un seguro de desempleo.
  3. Ley N° 17.322, sobre cobranza de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social.
  4. Decreto con fuerza de ley N° 5, de 2003, del Ministerio de Hacienda, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Cooperativas.
  5. Ley N° 18.045, de Migración de Valores.
  6. Decreto con fuerza de ley N° 28, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que fija el estatuto del personal de la Superintendencia de Administración de Fondos de Pensiones y determina su pliego y régimen de remuneraciones.
  7. Ley N° 20.880, sobre prohibición en fundación pública y prevención de conflictos de interés.
  8. Ley N° 20.793, que establece la función y los órganos que representan intereses particulares en las autoridades y funcionarios.
  9. Ley N° 20.712, sobre administración de fondos de terceros y carteras individuales y cliegos los cuerpos legales que incluye.
  10. Decreto con fuerza de ley N° 281, de 1981, del Ministerio de Hacienda, sobre compras de seguros, suministros sencillísimos y bolas de comercio.
  11. Ley N° 18.833, que establece un nuevo estatuto general para los Órganos de Compensación de Asignación Familiar (O.C.A.F), sustitutivo del actual contenido en el decreto con fuerza de ley N° 42, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Parágrafo 1º  
Disposiciones transitorias generales  
Parágrafo 2º  
Disposiciones transitorias sobre el Seguro Social Previsional y el Fondo Autónomo de Protección Previsional.  
Parágrafo 3º  
Disposiciones transitorias del decreto ley N° 3.500 de 1980.  
Parágrafo 4º  
Disposiciones transitorias de las modificaciones a otras leyes.  
Parágrafo 5º  
Disposiciones transitorias finales



Instituto de Previsión Social



## Mayor gasto fiscal total por institucionalidad

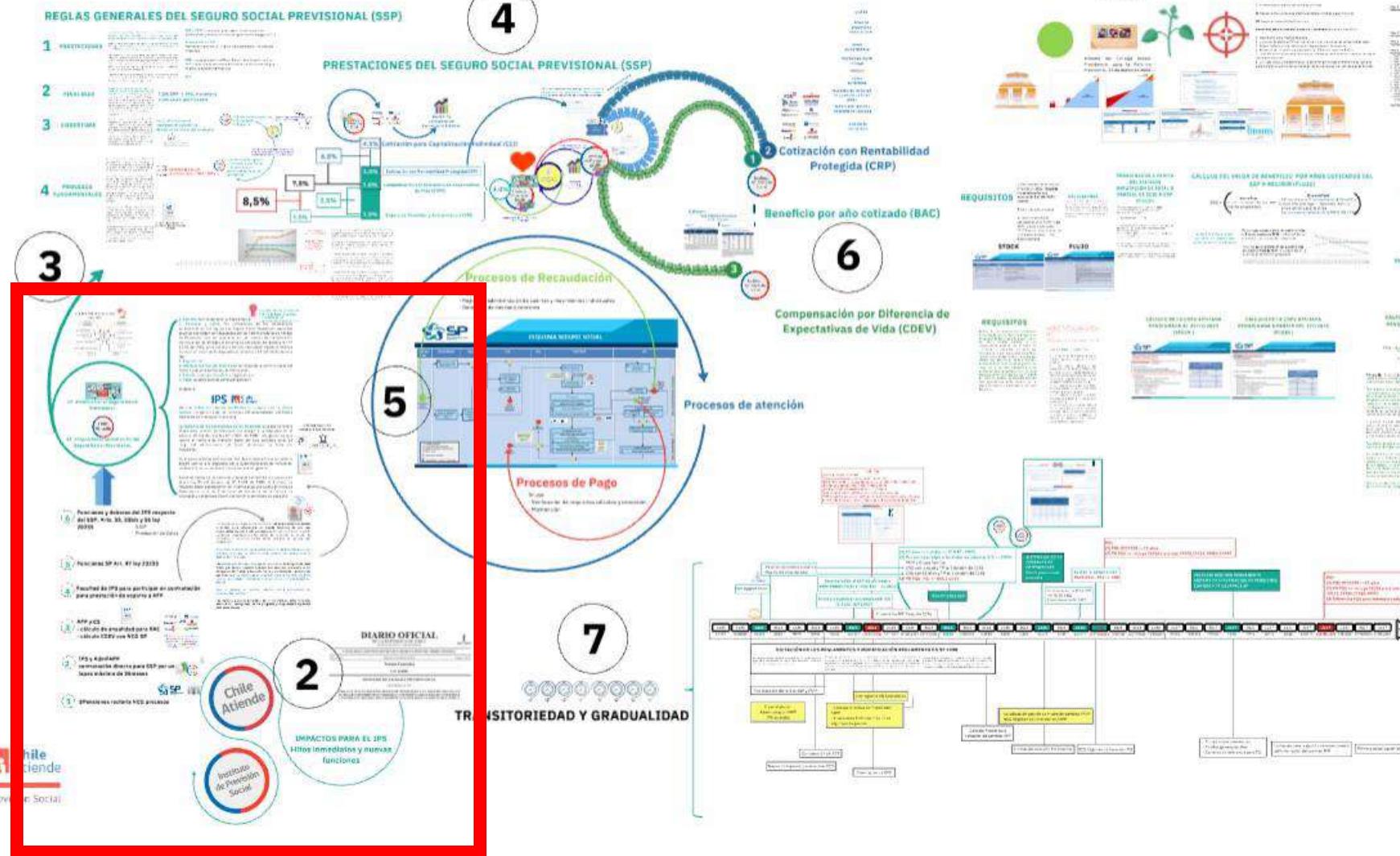
El proyecto de ley irrogará un mayor gasto fiscal por concepto de institucionalidad pública, debido principalmente al reforzamiento del IPS y de la Superintendencia de Pensiones producto de las nuevas funciones que se les atribuye. En régimen, el mayor gasto fiscal total por concepto de institucionalidad asciende a alrededor de **MM\$29.000**.

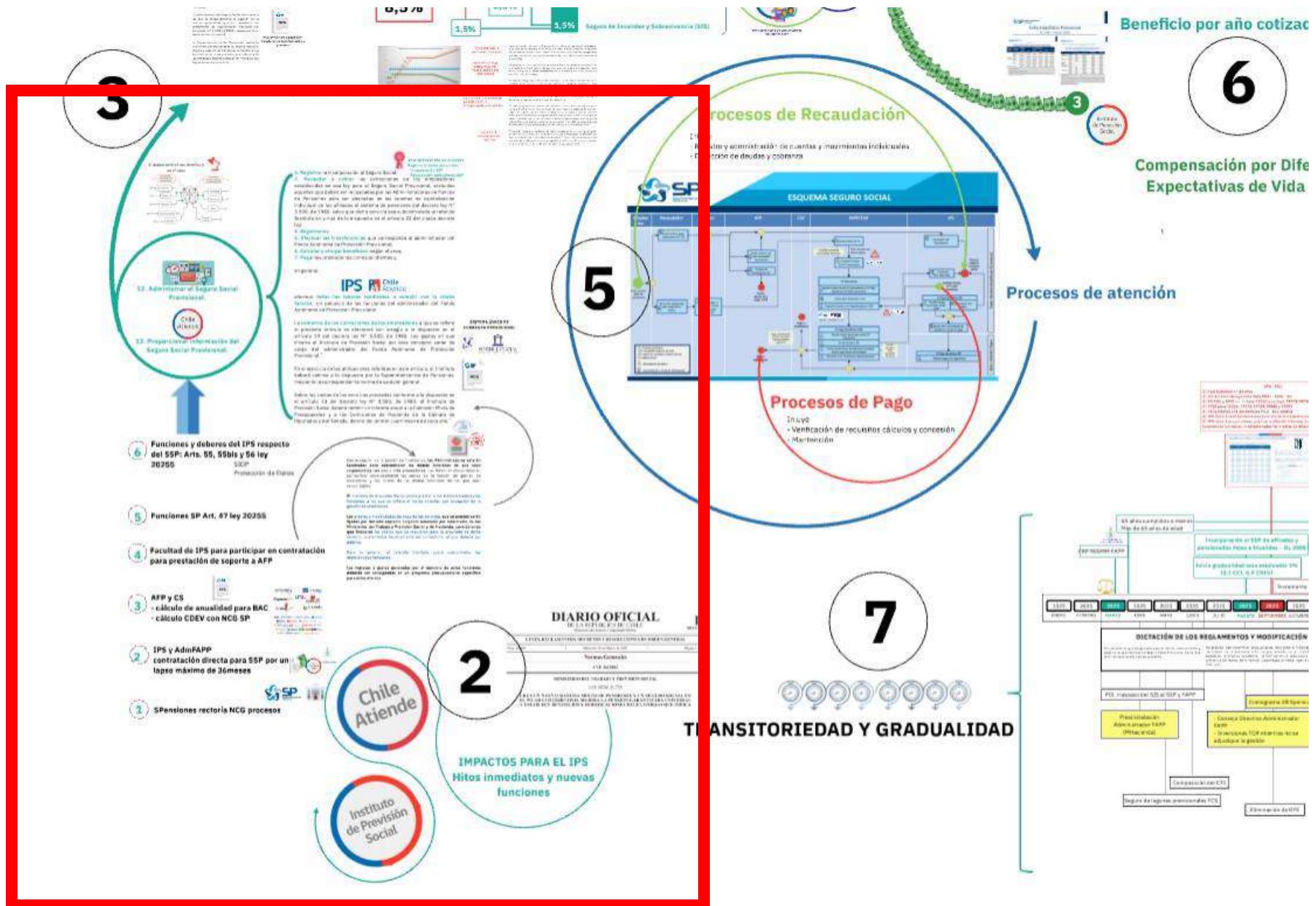
**Mayor gasto fiscal para institucionalidad de la Reforma de Pensiones**  
(MM\$ 2025)

Año	Consejo asesor de licitaciones	Servicio Civil	Super. Pensiones	IPS	Subs. Previsión Social	Comisión de Usuarios	Tesorería	Total
2025	0	32	1.527	14.430	0	0	300	16.289
2026	17	0	2.392	27.027	181	0		29.617
2027	17	0	1.669	27.027	130	55		28.898
2028	17	11	1.813	27.027	130	55		29.053
2029	17	11	1.813	27.027	130	55		29.053
2030	17	11	1.813	27.027	130	55		29.053
2031	17	0	1.813	27.027	130	55		29.042
2032	17	0	1.990	27.027	130	55		29.219
2033	17	11	1.813	27.027	130	55		29.053

22

Preparada por la abogada Marcela Zapata Alegria, en Santiago, a 3 de abril de 2025





# DIARIO OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CHILE

Ministerio del Interior y Seguridad Pública

I  
SECCIÓN

## LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Nº 44-009

Miércoles 26 de Marzo de 2025

Página 1 de 70

### Normas Generales

CVE 2625883

### MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

LEY NÚM. 21.735

CREA UN NUEVO SISTEMA MIXTO DE PENSIONES Y UN SEGURO SOCIAL EN EL PILAR CONTRIBUTIVO, MEJORA LA PENSIÓN GARANTIZADA UNIVERSAL Y ESTABLECE BENEFICIOS Y MODIFICACIONES REGULATORIAS QUE INDICA

2

## IMPACTOS PARA EL IPS Hitos inmediatos y nuevas funciones

Instituto  
de Previsión  
Social

Chile  
Atiende



**6** Funciones y deberes del IPS respecto  
del SSP: Arts. 55, 55bis y 56 ley  
20255

**5** Funciones SP Art. 47 ley 20255

**4** Facultad de IPS para participar en contratación  
para prestación de soporte a AFP

**3** AFP y CS  
- cálculo de anualidad para BAC  
- cálculo CDEV con NCG SP

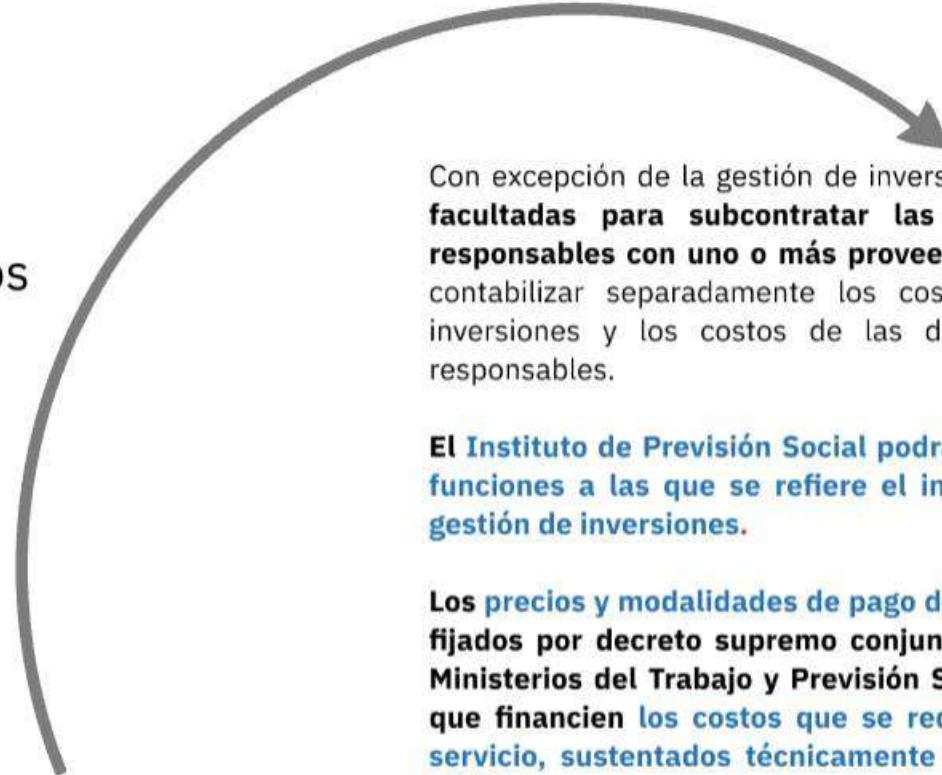


**2** IPS y AdmFAPP  
contratación directa para SSP por un  
lapso máximo de 36 meses

**1** SPensiones rectoría NCG procesos



## SIDP Protección de Datos



Con excepción de la gestión de inversiones, **las Administradoras estarán facultadas para subcontratar las demás funciones de que sean responsables con uno o más proveedores.** Las Administradoras deberán contabilizar separadamente los costos de la función de gestión de inversiones y los costos de las demás funciones de las que sean responsables.

**El Instituto de Previsión Social podrá prestar a las Administradoras las funciones a las que se refiere el inciso anterior, con excepción de la gestión de inversiones.**

**Los precios y modalidades de pago de los servicios que se presten serán fijados por decreto supremo conjunto emanado por intermedio de los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda, considerando que financien los costos que se requieran para la provisión de dicho servicio, sustentados técnicamente en un informe, el que deberá ser público.**

**Para lo anterior, el referido Instituto podrá subcontratar las mencionadas funciones.**

**Los ingresos y gastos generados por el ejercicio de estas funciones deberán ser consignados en un programa presupuestario específico para estos efectos.**





#### ADMINISTRACIÓN DE CUENTAS

Registro de datos personales:

- Incorporación SSP
- Recaudación cotizaciones SSP

1. **Registrar** la incorporación al Seguro Social;
2. **Recaudar y cobrar** las cotizaciones de los empleadores establecidas en esa ley para el Seguro Social Previsional, excluidas aquellas que deben ser recaudadas por las Administradoras de Fondos de Pensiones para ser abonadas en las cuentas de capitalización individual de los afiliados al sistema de pensiones del decreto ley N° 3.500, de 1980, salvo que dicho servicio sea subcontratado al referido Instituto en virtud de lo dispuesto en el artículo 23 del citado decreto ley;
4. **Registrarlas**;
5. **Efectuar las transferencias** que corresponda al administrador del Fondo Autónomo de Protección Previsional;
6. **Calcular y otorgar beneficios**, según el caso;
7. **Pagar** las prestaciones correspondientes y,

en general,



efectuar **todas las labores tendientes a cumplir con la citada función**, sin perjuicio de las funciones del administrador del Fondo Autónomo de Protección Previsional.

La **cobranza de las cotizaciones de los empleadores** a que se refiere el presente artículo se efectuará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 19 del decreto ley N° 3.500, de 1980. Los gastos en que incurra el Instituto de Previsión Social por este concepto serán de cargo del administrador del Fondo Autónomo de Protección Previsional.”.

En el ejercicio de las atribuciones referidas en este artículo, el Instituto deberá ceñirse a lo dispuesto por la Superintendencia de Pensiones, mediante la correspondiente norma de carácter general.

Sobre los costos de los servicios prestados conforme a lo dispuesto en el artículo 23 del decreto ley N° 3.500, de 1980, el Instituto de Previsión Social deberá remitir un informe anual a la Comisión Mixta de Presupuestos y a las Comisiones de Hacienda de la Cámara de Diputados y del Senado, dentro del primer cuatrimestre de cada año.”.

#### SISTEMA ÚNICO DE COBRANZA PREVISIONAL

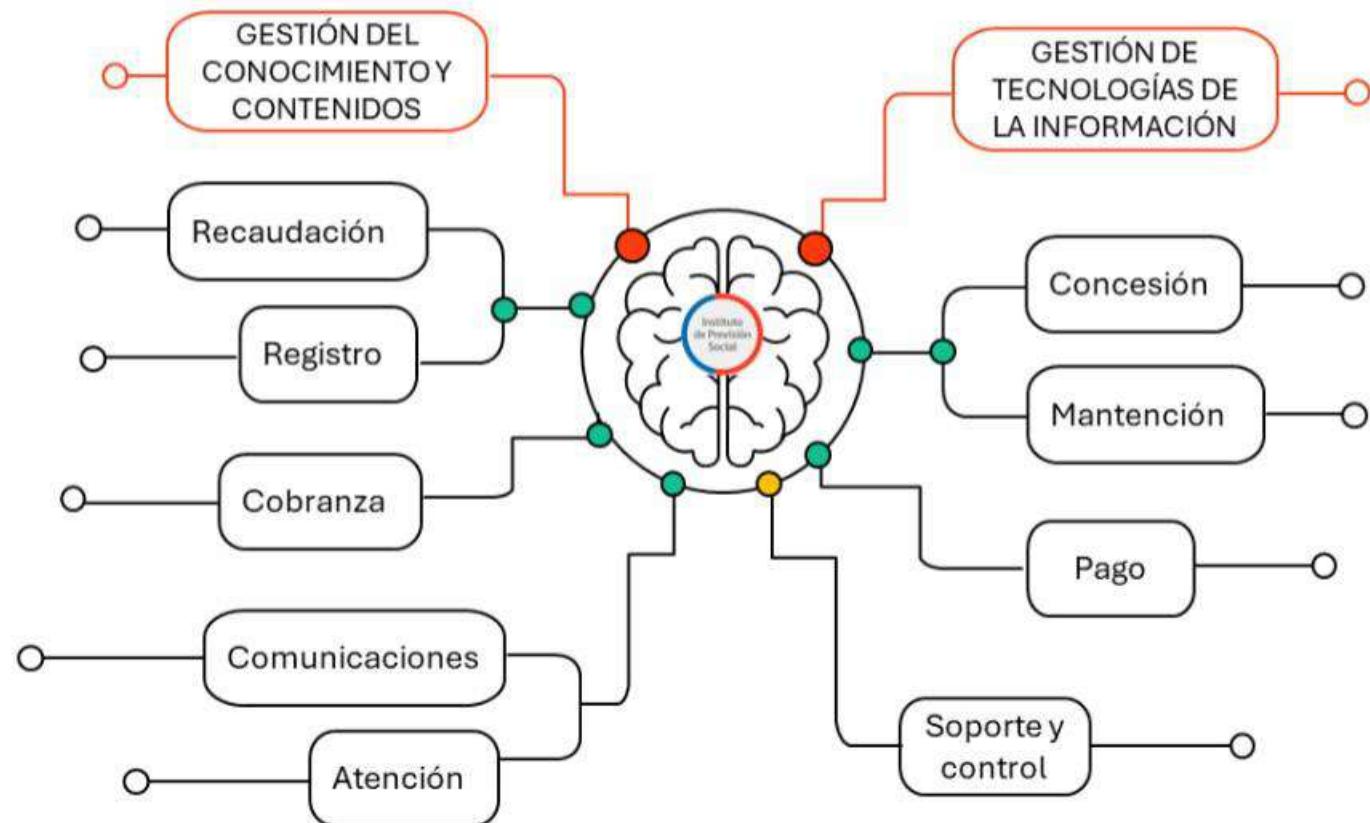


NCG



NCG

*El diablo está en los detalles y  
en el caos*

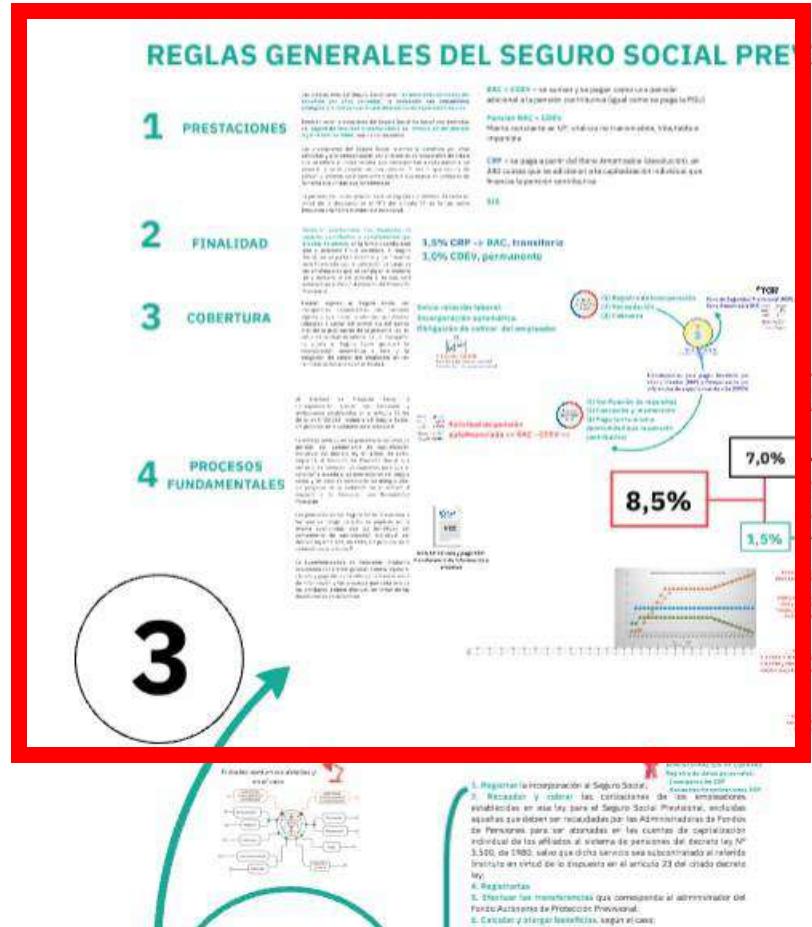


# IPS IMPLEMENTA *Mejores* **PENSIONES**! PARA CHILE

Ley 21.375 de 26/372025. Crea un nuevo Sistema Mixto de Pensiones y Universal y establece beneficios y m

***Una revista general de los contenidos fundamentales para el Instituto***

*Preparada por la abogada Marcela Zapa*



# REGLAS GENERALES DEL SEGURO SOCIAL PREVISIONAL (SSP)

## 1

### PRESTACIONES

Las prestaciones del Seguro Social serán las pensiones derivadas del beneficio por años cotizados, la cotización con rentabilidad protegida y la compensación por diferencias de expectativa de vida.

También serán prestaciones del Seguro Social los beneficios derivados de seguro de invalidez y enfermedad del artículo 39 del decreto ley N°3.500 de 1980, cuando corresponda.

Las prestaciones de Seguro Social relativas al beneficio por años cotizados y a la compensación por diferencias de expectativa de vida que se ofreza el mesero menor, cosa correspondiente a cada persona, se sumarán y se extenderán en una pensión. El monto que resulte de aplicar lo anterior será constante y deberá expresarse en unidades de fomento o la unidad que la reemplace.

La pensión del mesero anterior será un ingreso constitutivo de renta en virtud de lo dispuesto en el art. N°3 del artículo 42 de la Ley sobre Empleo a Renta e Inmobiliaria para Salud.

## 2

### FINALIDAD

Financiar prestaciones con elementos de carácter contributivo y complementarios de la base de pensiones que el presente Título establece. El Seguro Social, en su parte transitoria y permanente, será financiado con la cotización en cargo de los empleadores que se señala en el numeral 1b y numeral 2 del artículo 1, la cual será enterada en el Fondo Autónomo de Protección Previsional.

Están sujetos al Seguro Social los trabajadores dependientes con contrato vigente o que tengan o realicen actividades laborales a contar del primer día del cumplimiento de la publicación de la presente ley. El inicio de la relación laboral de un trabajador sujetó al Seguro Social generará la incorporación automática a éste y la obligación de cotizar del empleador en los términos establecidos en el Título I.

1,5% CRP -> BAC, transitorio  
1,0% CDEV, permanente

Inicio relación laboral;  
Incorporación automática  
Obligación de cotizar del empleador



Al iniciar la relación laboral  
se activa automáticamente  
la cotización contributiva.

Solicitud de pensión  
autofinanciada => BAC - CDEV =>



Entidad ante quien se presenta la solicitud de pensión (el componente de capitalización individual del decreto ley N° 3.500, de 1980, recuerda al Instituto de Previsión Social, que previo a la cumplimentación de los requisitos para que el solicitante acceda a las prestaciones del seguro social y, en caso de cumplirlos, no obstante ello, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 8 respectivo, a la Cotización con Rentabilidad Protegida).

La entidad ante quien se presenta la solicitud de pensión (el componente de capitalización individual del decreto ley N° 3.500, de 1980, recuerda al Instituto de Previsión Social, que previo a la cumplimentación de los requisitos para que el solicitante acceda a las prestaciones del seguro social y, en caso de cumplirlos, no obstante ello, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 8 respectivo, a la Cotización con Rentabilidad Protegida).

Las prestaciones del Seguro Social Previsional a las cuales se tenga derecho se pagarán en la misma oportunidad que los beneficios de conocimiento de capitalización individual del decreto ley N°3.500, de 1980; sin perjuicio de lo señalado en el artículo 8.

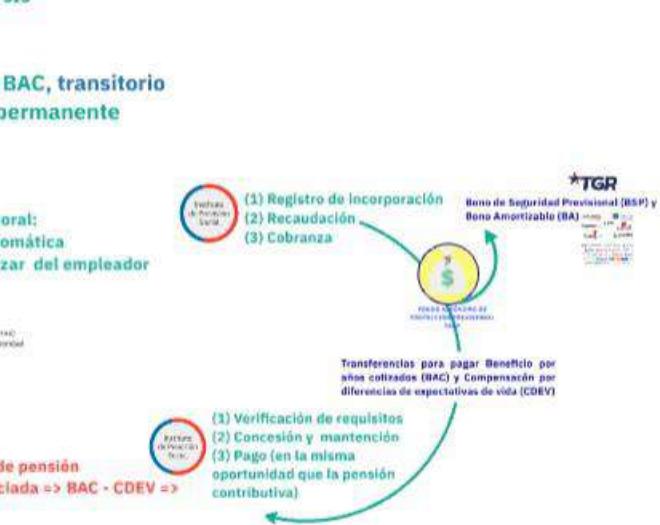
La Superintendencia de Pensiones, mediante una norma de carácter general, deberá regular el cálculo y pago de los beneficios, la transferencia de información y los procesos que cada una de las instituciones deberá efectuar, en virtud de las disposiciones de este título.

**BAC + CDEV** = se suman y se pagan como una pensión adicional a la pensión contributiva (igual como se paga la PGU)

**Pensión BAC + CDEV**  
Monto constante en UF, vitalicio no transmisible, tributable e imponible.

**CRP** = se paga a partir del Bono Amortizable (devolución), en 240 cuotas que se adicionan a la capitalización individual que financia la pensión contributiva

### SIS



# 1 PRESTACIONES

Las prestaciones del Seguro Social serán **las pensiones derivadas del beneficio por años cotizados, la cotización con rentabilidad protegida y la compensación por diferencias de expectativa de vida.**

También serán prestaciones del Seguro Social los beneficios derivados del **seguro de invalidez y sobrevivencia del artículo 59 del decreto ley N°3.500, de 1980**, cuando corresponda.

Las prestaciones del Seguro Social relativas al beneficio por años cotizados y a la compensación por diferencias de expectativa de vida a que se refiere el inciso tercero, que correspondan a cada persona, se sumarán y se expresarán en una pensión. El monto que resulte de aplicar lo anterior será constante y deberá expresarse en unidades de fomento o la unidad que la reemplace.

La pensión del inciso anterior será un ingreso constitutivo de renta en virtud de lo dispuesto en el N°1 del artículo 42 de la Ley sobre Impuesto a la Renta e imponible para salud.

# 2 FINALIDAD

**Financiar prestaciones con elementos de carácter contributivo y complementos por brechas de género**, en la forma y condiciones que el presente Título establece. El Seguro Social, en su parte transitoria y permanente, será financiado con la cotización de cargo de los empleadores que se señala en el numeral 1b y numeral 2 del artículo 1, la cual será enterada en el Fondo Autónomo de Protección Previsional.

## 3 COBERTURA

Estarán sujetos al Seguro Social los trabajadores dependientes con contrato vigente o que inicien o reinician actividades laborales a contar del primer día del quinto mes de la publicación de la presente ley. El inicio de la relación laboral de un trabajador no sujeto al Seguro Social generará la incorporación automática a éste y la obligación de cotizar del empleador en los términos establecidos en el Título I.

## 4 PROCESOS FUNDAMENTALES

Al Instituto de Previsión Social le corresponderán ejercer las funciones y atribuciones establecidas en el artículo 55 bis de la ley N°20.255, respecto del Seguro Social, *sin perjuicio de lo señalado en el artículo 8*.

La entidad ante quien se presente la solicitud de pensión del componente de capitalización individual del decreto ley N° 3.500, de 1980, requerirá al Instituto de Previsión Social que revise si se cumplen los requisitos para que el solicitante acceda a las prestaciones del seguro social y, en caso de cumplirlos las otorgue. *Ello, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 8 respecto a la Cotización con Rentabilidad Protegida*.

Las prestaciones del Seguro Social Previsional a las que se tenga derecho se pagarán en la misma oportunidad que los beneficios del componente de capitalización individual del decreto ley N° 3.500, de 1980; *sin perjuicio de lo señalado en el artículo 8*.

La Superintendencia de Pensiones, mediante una norma de carácter general, deberá regular el cálculo y pago de los beneficios, la transferencia de información y los procesos que cada una de las entidades deberá efectuar, en virtud de las disposiciones de este título.

**BAC + CDEV** = se suman y se pagan como una pensión adicional a la pensión contributiva (igual como se paga la PGU)

### **Pensión BAC + CDEV**

Monto constante en UF, vitalicio no transmisible, tributable e imponible

**CRP** = se paga a partir del Bono Amortizable (devolución), en 240 cuotas que se adicionan a la capitalización individual que financia la pensión contributiva

### **SIS**

**1,5% CRP -> BAC, transitorio**

## **1,0% CDEV, permanente**

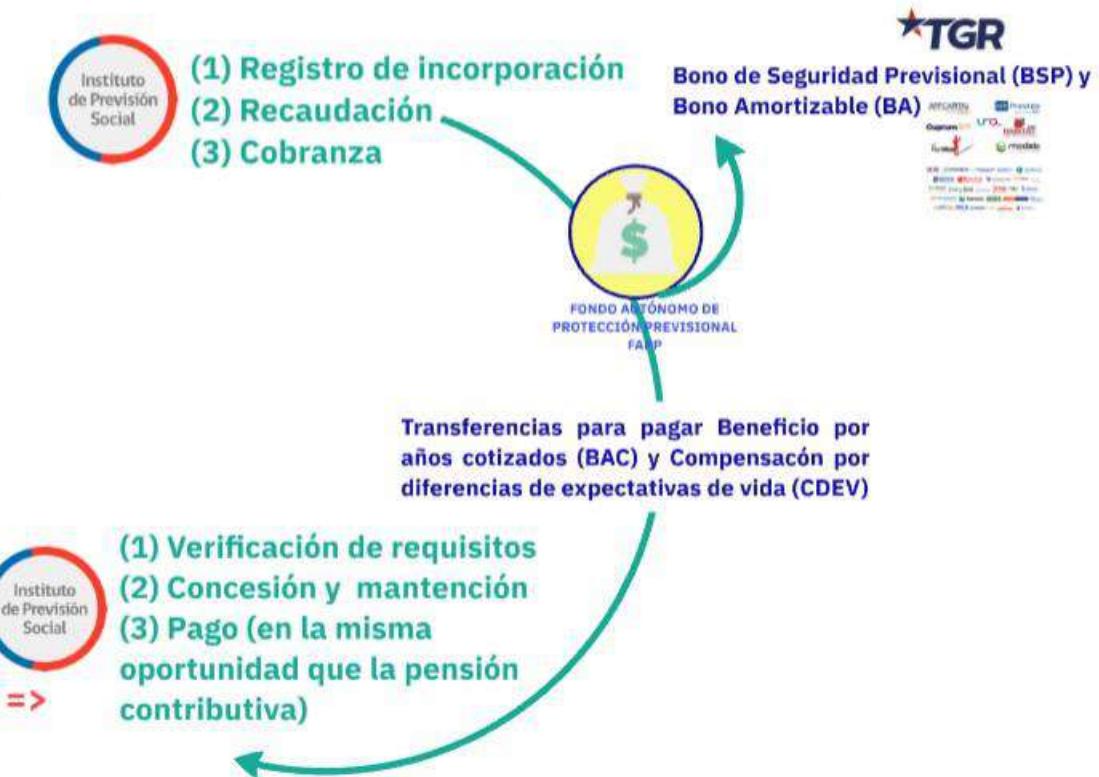
**Inicio relación laboral:  
Incorporación automática  
Obligación de cotizar del empleador**



**Al 1 de agosto de 2025**

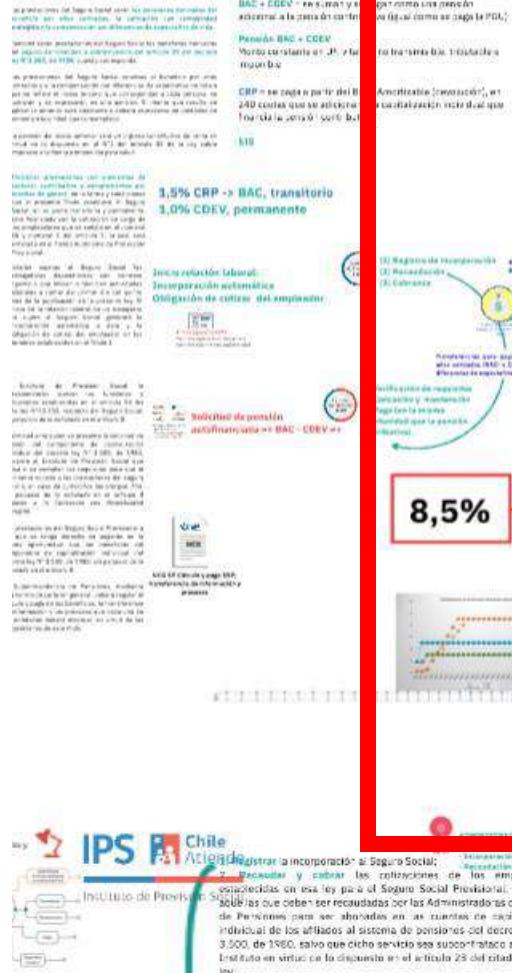


## Solicitud de pensión autofinanciada => BA

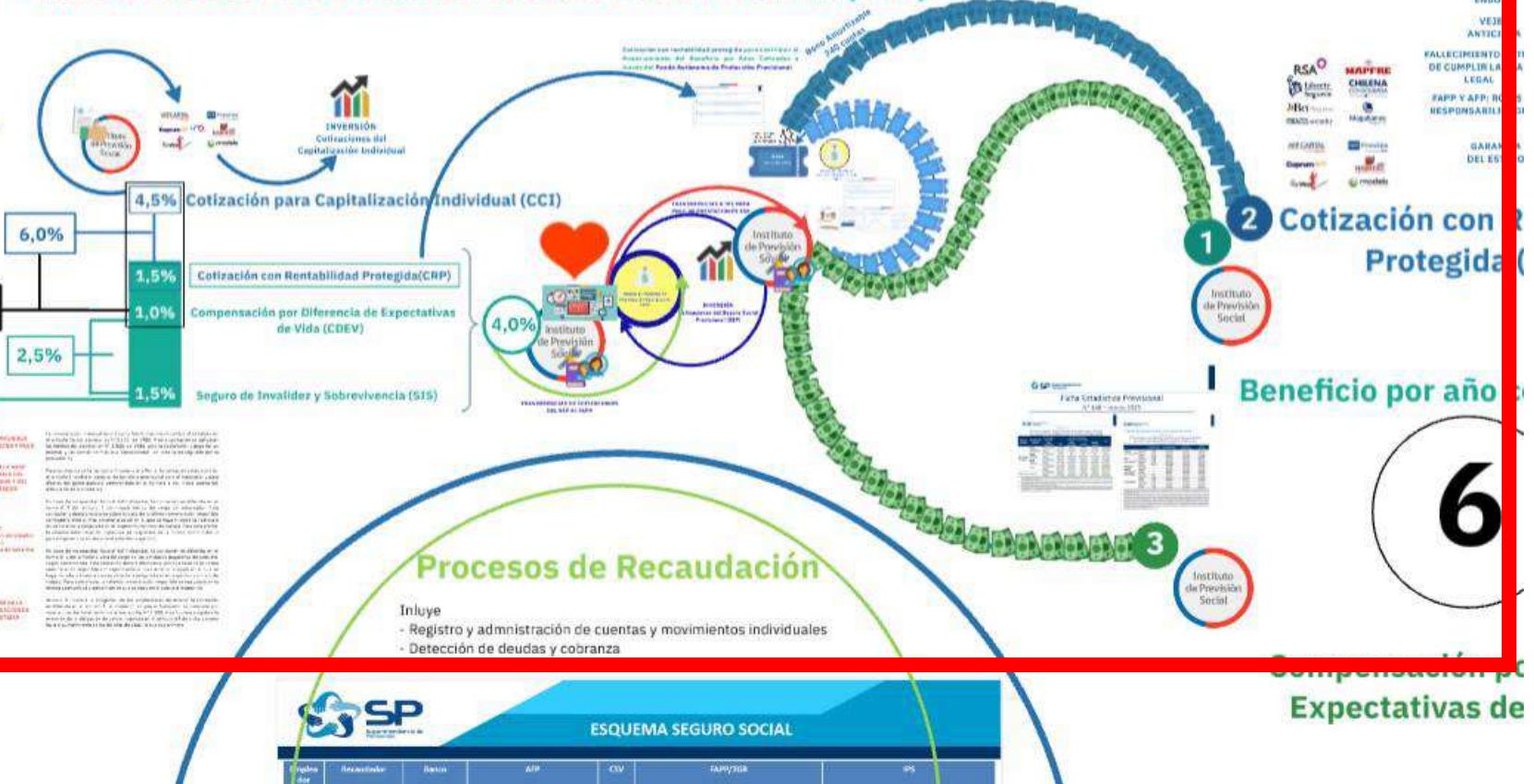


Preparada por la abogada Marcela Zapata Alegría, en Santiago, a 3

# GENERALIDADES DEL SEGURO SOCIAL PREVISIONAL (SSP)

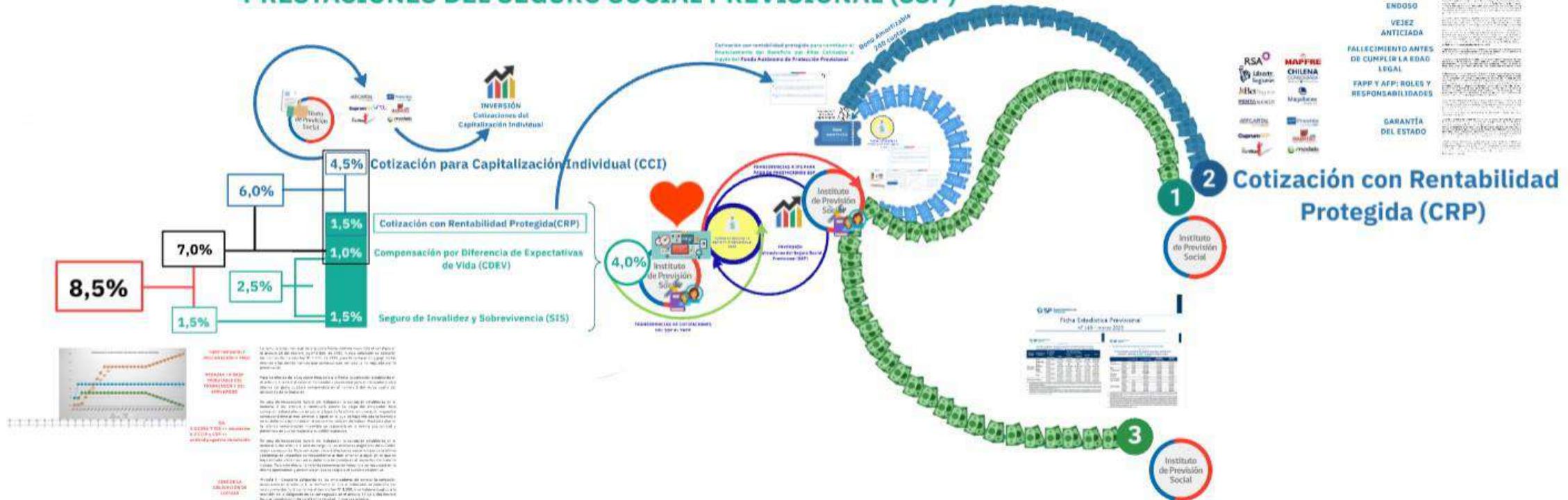


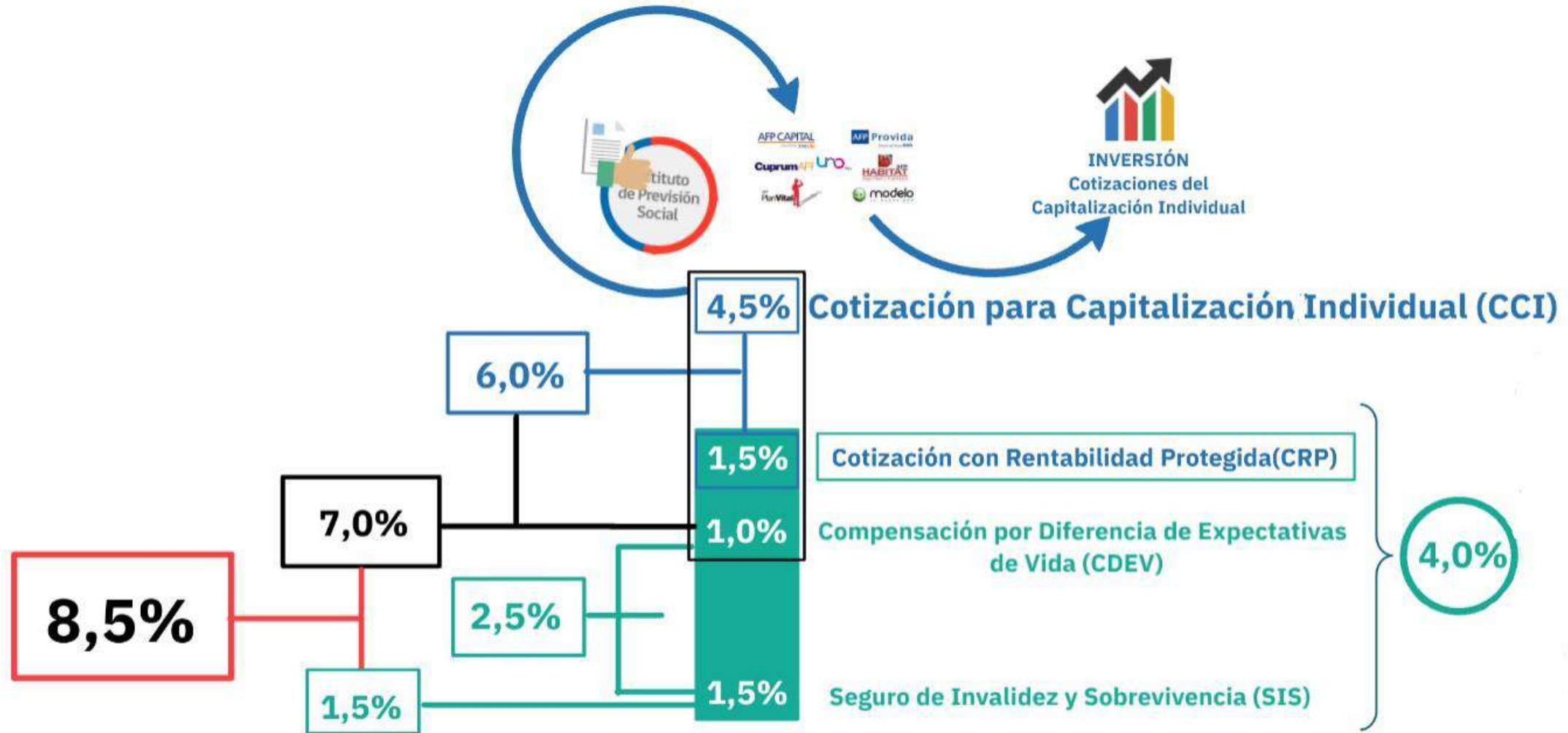
## **PRESTACIONES DEL SEGURO SOCIAL PREVISIONAL (SSP)**

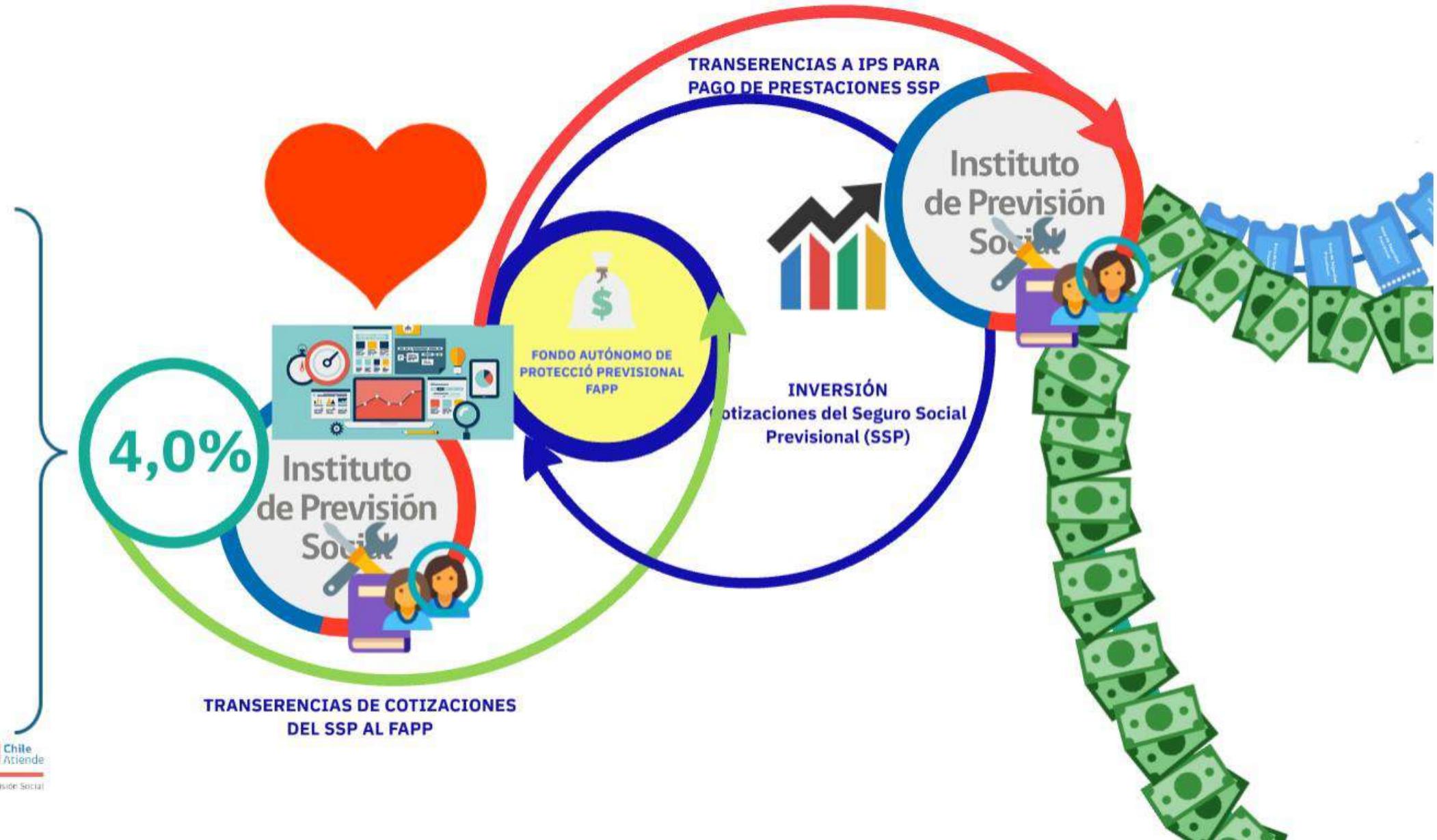


4

## **PRESTACIONES DEL SEGURO SOCIAL PREVISIONAL (SSP)**

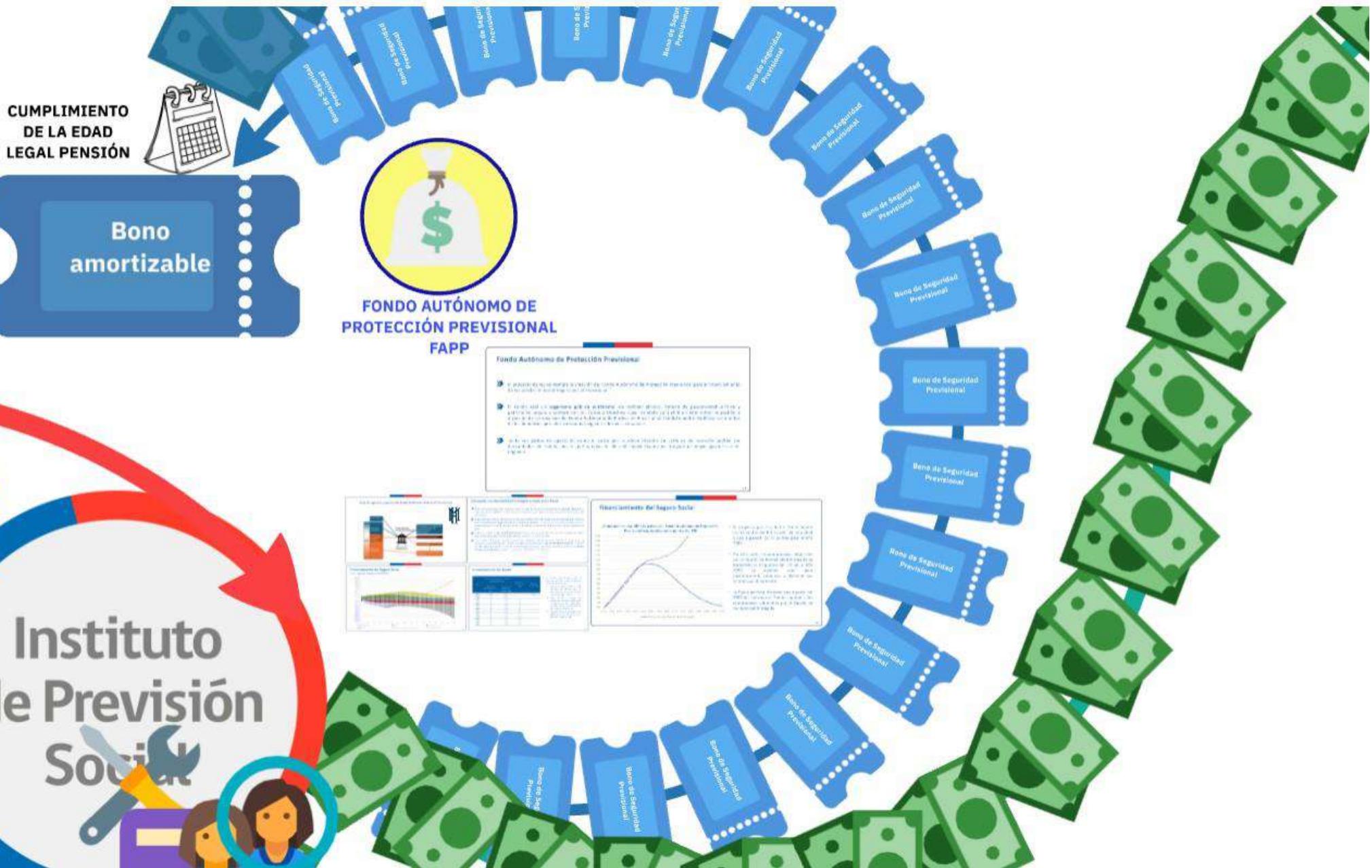






¡A IPS PARA  
CIONES SSP

# Instituto de Previsión Social

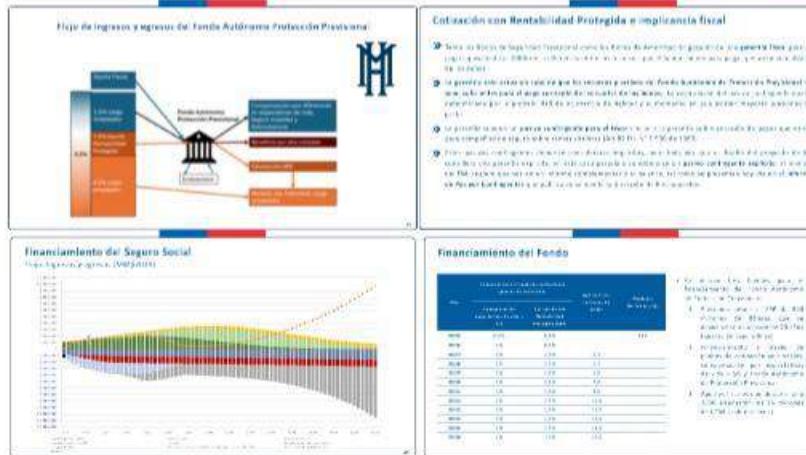


# FONDO AUTÓNOMO DE PROTECCIÓN PREVISIONAL FAPP

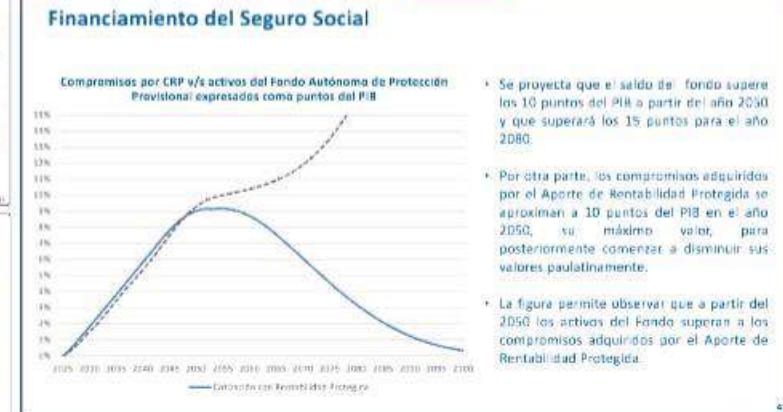
## Fondo Autónomo de Protección Previsional

- » El proyecto de ley contempla la creación del Fondo Autónomo de Protección Previsional para el financiamiento de las prestaciones del Seguro Social Previsional.
- » El Fondo será un **organismo público autónomo**, de carácter técnico, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio y contará con un Consejo Directivo cuyo mandato consistirá en administrar la gestión e inversión de los recursos del Fondo Autónomo de Protección Previsional. También podrá modificar los montos de los beneficios por años cotizados luego de informes actuarios.
- » Tanto sus gastos de operación como el costo por la administración de carteras de inversión podrán ser descontados del Fondo, por lo que la creación de este nuevo órgano no irrogará un mayor gasto fiscal en régimen.

27



28



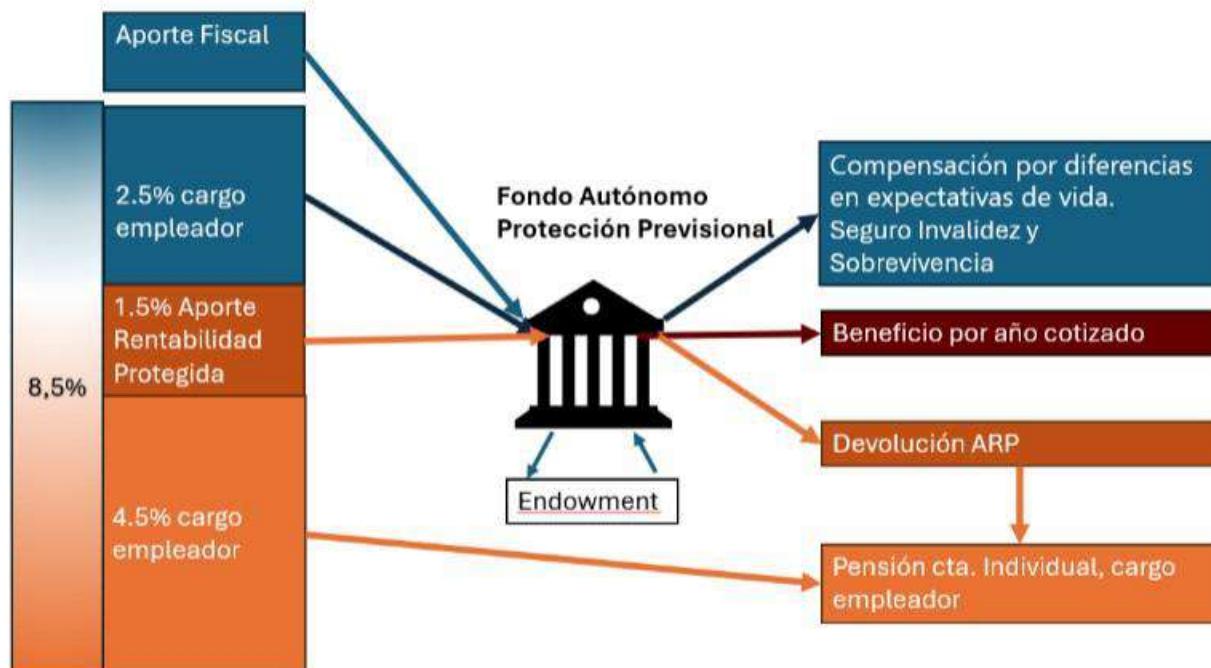
29

## Fondo Autónomo de Protección Previsional

- » El proyecto de ley contempla la creación del Fondo Autónomo de Protección Previsional para el financiamiento de las prestaciones del Seguro Social Previsional.
- » El Fondo será un **organismo público autónomo**, de carácter técnico, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio y contará con un Consejo Directivo cuyo mandato consistirá en administrar la gestión e inversión de los recursos del Fondo Autónomo de Protección Previsional. También podrá modificar los montos de los beneficios por años cotizados luego de informes actuariales.
- » Tanto sus gastos de operación como el costo por la administración de carteras de inversión podrán ser descontados del Fondo, por lo que la creación de este nuevo órgano no irrogará un mayor gasto fiscal en régimen.



## Flujo de ingresos y egresos del Fondo Autónomo Protección Previsional

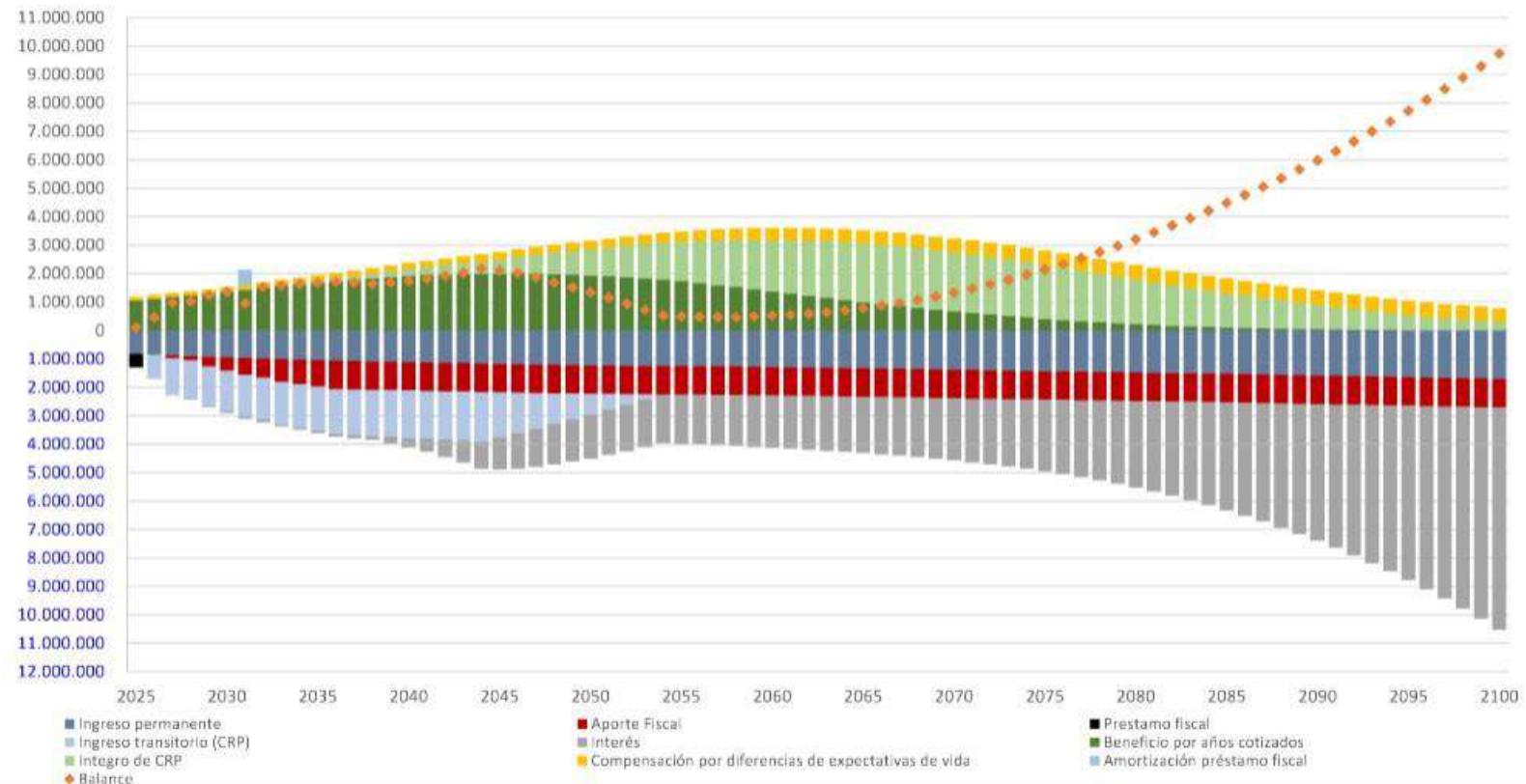


## Cotización con Rentabilidad Protegida e implicancia fiscal

- » Tanto los Bonos de Seguridad Previsional como los Bonos de Amortización gozarán de una **garantía Fiscal** para su pago equivalente al 100% de la diferencia entre los recursos que el fondo cuente para pagar y el valor actualizado de los bonos.
- » La garantía solo actúa en caso de que los recursos y activos del Fondo Autónomo de Protección Previsional no sean suficientes para el pago corriente de las cuotas de los bonos. La valorización del pasivo contingente queda determinada por la probabilidad de ocurrencia de *default* y el momento en que existan mayores presiones de gasto.
- » La garantía supone un **pasivo contingente para el Fisco** similar a la garantía sobre cesación de pagos que existe para compañías de seguro sobre rentas vitalicias (Art 82 D.L N° 3.500 de 1980).
- » Estos pasivos contingentes deberían considerarse implícitos, pero toda vez que el diseño del proyecto de ley considera una garantía explícita, en este caso pasaría a considerarse un **pasivo contingente explícito**. El manual del FMI sugiere que sea en un informe complementario al balance, tal como se presentan hoy día en el **informe de Pasivos Contingentes** que publica anualmente la Dirección de Presupuestos.

## Financiamiento del Seguro Social

Flujo: Ingresos y egresos (MM\$2025)



40

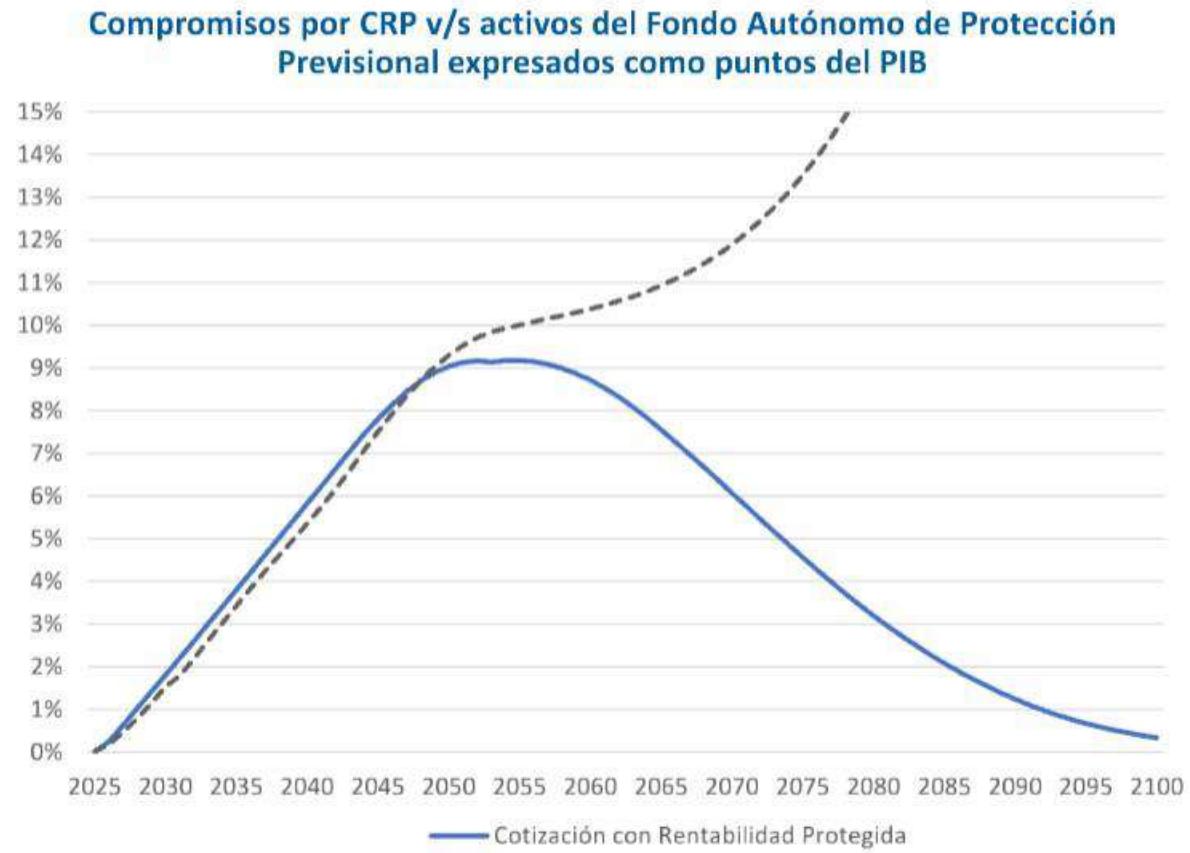
## Financiamiento del Fondo

Año	Financiamiento a través de cotizaciones (puntos de cotización)		Aporte Fiscal (millones de UTM)	Préstamo (millones US\$)
	Compensación expectativas de vida + SIS	Cotización con Rentabilidad Protegida (ARP)		
2025	0,9%	0,0%	-	900
2026	1%	0,9%	-	-
2027	1%	1,5%	2,2	-
2028	1%	1,5%	2,2	-
2029	1%	1,5%	5,0	-
2030	1%	1,5%	7,0	-
2031	1%	1,5%	9,0	-
2032	1%	1,5%	10,0	-
2033	1%	1,5%	12,0	-
2034	1%	1,5%	13,0	-
2035	1%	1,5%	14,0	-
2036	1%	1,5%	15,0	-

- Se utilizan tres fuentes para el financiamiento del Fondo Autónomo de Protección Previsional:

1. Préstamo desde el FRP de 900 millones de dólares que se devuelve con un plazo de 20 años (operación bajo la línea)
2. Financiamiento a través de puntos de cotización adicionales: compensación por expectativas de vida + SIS y Fondo Autónomo de Protección Previsional.
3. Aportes fiscales que desde el año 2036 alcanzarán los 15 millones de UTM. (sobre la línea)

## Financiamiento del Seguro Social



- Se proyecta que el saldo del fondo supere los 10 puntos del PIB a partir del año 2050 y que superará los 15 puntos para el año 2080.
- Por otra parte, los compromisos adquiridos por el Aporte de Rentabilidad Protegida se aproximan a 10 puntos del PIB en el año 2050, su máximo valor, para posteriormente comenzar a disminuir sus valores paulatinamente.
- La figura permite observar que a partir del 2050 los activos del Fondo superan a los compromisos adquiridos por el Aporte de Rentabilidad Protegida.

**Cotización con rentabilidad protegida para contribuir al financiamiento del Beneficio por Años Cotizados a través del Fondo Autónomo de Protección Previsional**





## Cotización con Rentabilidad Protegida

- » El administrador emite un instrumento de deuda, el **Bono de Seguridad Previsional**, en que el titular es el afiliado cotizante en cuyo nombre el empleador realiza la cotización.
- » El aporte se expresa en unidades de fomento y devengará una tasa de interés real anual determinada al momento de realizar la cotización, por todo el período hasta el cumplimiento de la edad legal de jubilación. El referido interés corresponderá a la tasa de mercado vigente para los bonos de Tesorería General de la República, en unidades de fomento, según la fecha de cumplimiento de la edad legal de pensión de cada afiliado.
- » Al momento de cumplir la edad legal de jubilación, se determina el valor de cierre del Bono de Seguridad Previsional y se sustituye por un **Bono de Amortización** equivalente. Este bono se hará exigible en cuotas mensuales equivalentes y sucesivas por 20 años a una tasa de interés del BTU-20, será endosable y transable para efectos de generar una pensión.



# QUÉ ES

# BONO DE SEGURIDAD PREVISIONAL

Es un mecanismo de reconocimiento y resguardo de **las cotizaciones de los trabajadores** enteradas por su o sus empleadores (1,5%) y que contará con una garantía del Estado.

Dicha cotización dará origen a un **bono de seguridad previsional** el cual es un título que tendrá mérito ejecutivo, emitido en favor del afiliado, en reconocimiento de las cotizaciones enteradas por su o sus empleadores.

El bono de seguridad previsional será intransferible e inembargable, y podrá emitirse en forma material, mediante un documento que cuente con las características necesarias para impedir su falsificación, o desmaterializadamente; esto es, sin que sea necesaria la impresión de una lámina física en la que conste el respectivo bono de seguridad previsional, no afectándose por ello su calidad jurídica ni su naturaleza.

El bono de seguridad previsional **se expresará en unidades de fomento** a la fecha en la cual se enteró la respectiva cotización y **devengará un interés real anual determinado al momento de enterar las cotizaciones**. Dicha tasa de interés será calculada por la Superintendencia de Pensiones al primer día hábil de cada mes y se aplicará a dicha cotización. El referido interés corresponderá a la **tasa de mercado vigente para los bonos de Tesorería General de la República**, en unidades de fomento, según la **fecha de cumplimiento de la edad legal de pensión de cada afiliado**, de acuerdo a lo que disponga una norma de carácter general de la Superintendencia. La referida tasa de interés se aplicará al bono de seguridad previsional, el que **se capitalizará mensualmente, hasta su canje**. En el caso que la citada tasa fuera negativa, se usará la última tasa de interés de los referidos bonos que haya sido positiva de acuerdo con lo señalado precedentemente. **El Fondo Autónomo de Protección Previsional podrá agrupar el bono de seguridad previsional en un instrumento para una misma cohorte**, en cuyo caso al afiliado le corresponderá la propiedad de una proporción de dicho instrumento equivalente al valor que le corresponda según las cotizaciones efectuadas respecto del total de cotizaciones, de acuerdo a lo que disponga la norma de carácter general antes señalada.

# BONO AMORTIZABLE

## DEVENGAMIENTO Y PAGO

### ENDOSO

### VEJEZ ANTICIADA

El bono de seguridad previsional correspondiente a cada cotización **indicará su fecha de rescate, la que corresponderá a aquella en que el trabajador cumpla las edades indicadas en el artículo 3º del decreto ley N° 3.500 de 1980**. El rescate de los bonos de seguridad previsional consistirá en un **cambio por un bono de seguridad previsional amortizable, en adelante “bono amortizable”, en favor del afiliado**, el cual será inembargable y se podrá transar en los casos señalados en los incisos sexto y séptimo. Para efectos de lo anterior, el administrador del Fondo Autónomo de Protección Previsional emitirá el bono amortizable. **Una vez que el bono amortizable haya sido endosado de acuerdo a los incisos sexto y séptimo sus tenedores podrán transarlos.**

El bono amortizable reflejará la totalidad de las cotizaciones del bono de seguridad previsional con sus reajustes e intereses y **se amortizará en doscientas cuarenta cuotas mensuales, iguales y sucesivas**. El referido interés corresponderá a la **tasa de mercado vigente para los bonos a 20 años de la Tesorería General de la República, en unidades de fomento**. Dicha tasa quedará fija y se aplicará para las **doscientas cuarenta cuotas de amortización**. Para tal efecto, la tasa de interés a aplicar a dicho bono será calculada por la Superintendencia de Pensiones al primer día hábil de cada mes. **Las referidas cuotas se pagarán a contar de la fecha en que el trabajador cumpla las edades indicadas en el artículo 3º del decreto ley N° 3.500 de 1980, las cuales se enterarán en la cuenta de capitalización individual o a la entidad a la que se haya endosado el bono amortizable.**

El bono amortizable **podrá endosarse sólo para efectos de la concesión de la pensión de vejez del trabajador o trabajadora, a partir de su emisión y hasta antes del vencimiento de la última cuota** a que se refiere el inciso anterior. **El Fondo Autónomo de Protección Previsional podrá agrupar el bono amortizable en un instrumento para una misma cohorte**, en cuyo caso al afiliado le corresponderá una proporción de dicho instrumento equivalente al valor señalado en el inciso anterior, de acuerdo a lo que disponga una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones.

En el caso de que el trabajador o trabajadora en favor del cual se emitió el bono de seguridad previsional se pensione en una fecha anterior a aquella en que cumpla las edades indicadas en el artículo 3º del decreto ley N° 3.500 de 1980, dicho bono se rescatará por un bono amortizable, el cual reflejará la totalidad de las cotizaciones del bono de seguridad previsional con sus reajustes e intereses y se amortizará en doscientas cuarenta cuotas mensuales, iguales y sucesivas. Para tal efecto, la tasa de interés a aplicar a dicho bono será la señalada en el inciso quinto. El bono amortizable será endosable para efectos de la concesión de su pensión de vejez, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 68 y 68 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980; de invalidez o la pensión de sobrevivencia de que sea causante, según corresponda. **Las referidas cuotas se pagarán a contar de la fecha en que el trabajador cumpla las edades indicadas en el artículo 3º del decreto ley N° 3.500 de 1980, a la entidad a la que se haya endosado el bono amortizable.**

# FALLECIMIENTO ANTES DE CUMPLIR LA EDAD LEGAL

## FAPP Y AFP: ROLES Y RESPONSABILIDADES

### GARANTÍA DEL ESTADO

El administrador del Fondo Autónomo de Protección Previsional se entenderá mandatado por el solo ministerio de la ley para realizar el rescate del bono de seguridad previsional y el endoso del bono amortizable en representación del afiliado.

Por otra parte, si el trabajador o trabajadora fallece antes de cumplir las edades indicadas en el artículo 3º del decreto ley N° 3.500 de 1980, y no existieren beneficiarios de pensión de sobrevivencia, el bono de seguridad previsional incrementará la masa de bienes del difunto y se pagará a los herederos en la misma forma y condiciones reguladas en el inciso séptimo de este artículo.

El administrador del Fondo Autónomo de Protección Previsional emitirá los bonos de que trata este artículo con cargo al fondo y llevará el registro de cada uno de ellos. Además, será el responsable del rescate y transferencia de recursos para el pago del bono amortizable. El administrador del Fondo deberá disponer los medios para que el afiliado pueda acceder permanentemente a la información sobre el registro de las cotizaciones enteradas en virtud del mecanismo de Cotización con Rentabilidad Protegida y el valor acumulado de las mismas, así como su rentabilidad. Asimismo, las Administradoras de Fondos de Pensiones proporcionarán dicha información a sus afiliados en la forma establecida en el artículo 31 del decreto ley N°3.500, de 1980, según lo disponga una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones.

El bono de seguridad previsional y el bono de amortización a los que se refieren este artículo, deberán depositarse en una empresa de depósito de valores autorizada por la ley N° 18.876. Los referidos bonos se depositarán a nombre del trabajador o trabajadora afiliada en la forma que indique la Superintendencia. Esta empresa estará obligada a entregar a la Superintendencia de Pensiones la información correspondiente a las posiciones y los movimientos respectivos de cada bono, en la forma y oportunidad que señale mediante una norma de carácter general.

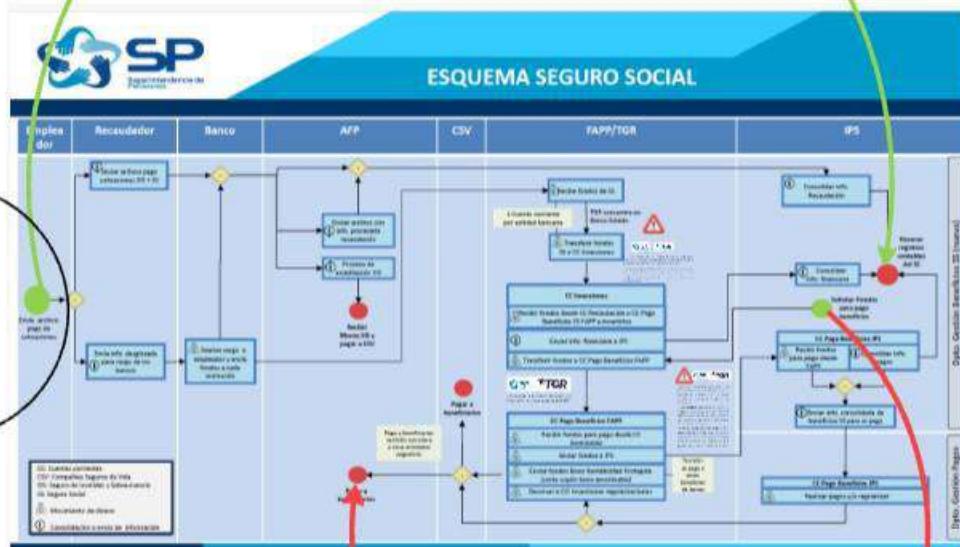
Otorgase la garantía del Estado en caso de que el Fondo Autónomo de Protección Previsional no cuente con recursos suficientes para el pago corriente del flujo del bono de seguridad previsional o del bono amortizable, según corresponda. El monto de dicha garantía corresponderá al ciento por ciento de la diferencia que faltare para completar el valor del pago de la cuota correspondiente del bono de seguridad previsional o del bono amortizable, según corresponda a cada afiliado. La verificación de la circunstancia que el Fondo no está cumpliendo con el pago del flujo corriente del cualquiera de los antedichos bonos se verificará por medio de una resolución de la Superintendencia de Pensiones.

La Superintendencia de Pensiones, mediante una norma de carácter general, establecerá las normas para la regulación y la adecuada implementación de la Cotización con Rentabilidad Protegida. Adicionalmente, por resolución de la Superintendencia de Pensiones, se establecerá la metodología de cálculo para la determinación de las tasas de interés a que se refiere este artículo. Dicha resolución será dictada previa visación del Ministerio de Hacienda, a través de la Subsecretaría de Hacienda.

## Procesos de Recaudación

Inluye

- Registro y administración de cuentas y movimientos individuales
  - Detección de deudas y cobranza



5

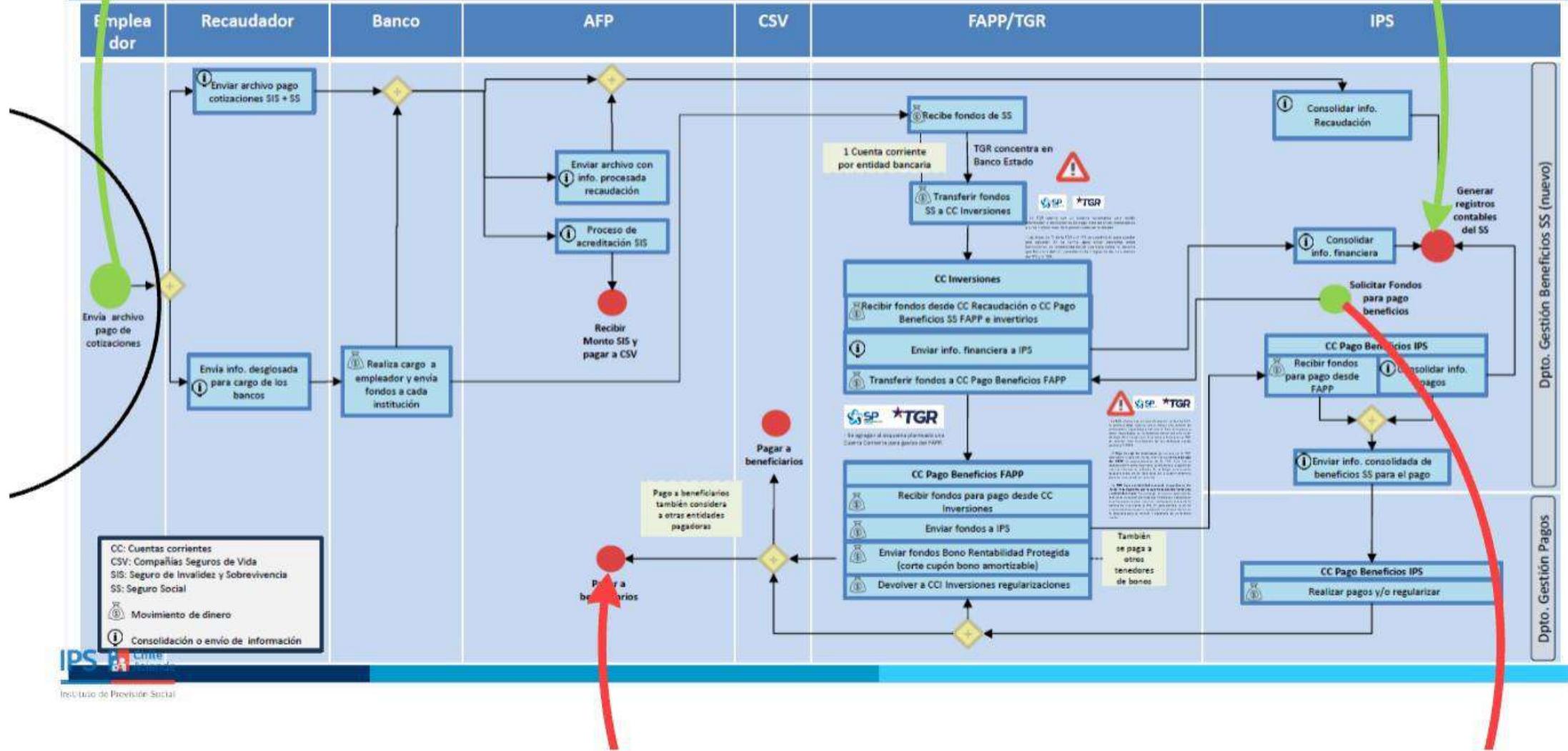
## Procesos de atención

## Procesos de Pago

Intluye

- Verificación de requisitos cálculos y concesión
  - Mantención

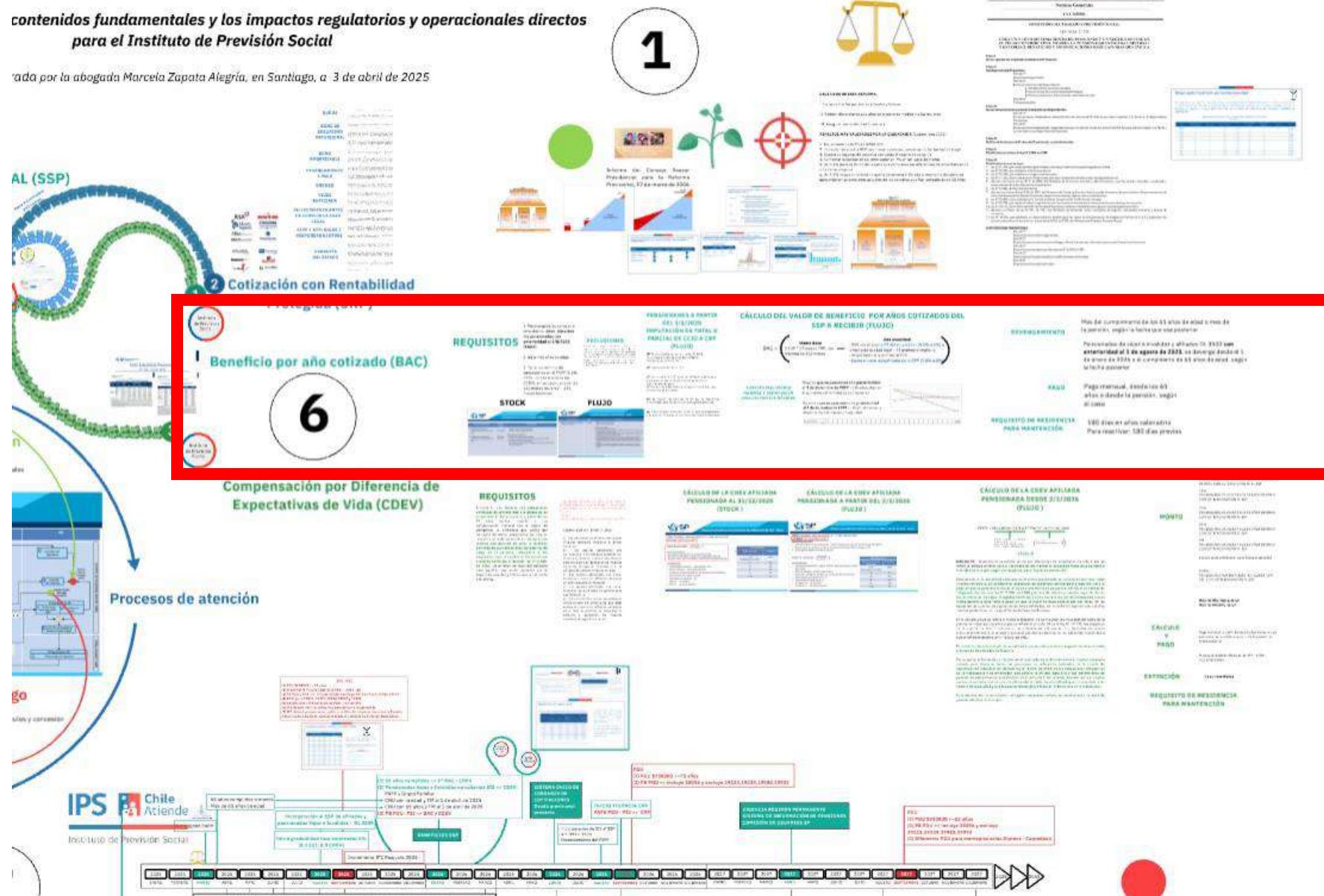
## ESQUEMA SEGURO SOCIAL



**Mixto de Pensiones y un Seguro Social en el pilar contributivo, mejora la Pensión Garantizada establece beneficios y modificaciones regulatorias que indica.**

**contenidos fundamentales y los impactos regulatorios y operacionales directos para el Instituto de Previsión Social**

redactada por la abogada Marcela Zapata Alegria, en Santiago, a 3 de abril de 2025



## Beneficio por año cotizado (BAC)

6

# REQUISITOS

1. Pensionados/as de vejez e invalidez DL 3500, **incluidos los pensionados con anterioridad al 1/8/2025 (Stock)**
2. 65 o más años de edad
3. Tener un mínimo de cotizaciones en el FAPP (1,5% CRP) - o todo o arte de las CCICO, en su caso-, a razón de 120 meses mujeres\* - 240 meses hombres

## EXCLUSIONES

Ttulares de derecho a pensión de retiro en los regímenes de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile. Dicha exclusión también aplicará para quienes, teniendo derecho a las referidas pensiones de retiro, posean cotizaciones en cualquier otro régimen previsional, incluyendo aquellas del decreto ley N° 3.500, de 1980.

# PENSIONADOS A PARTIR DEL 1/8/2025

## IMPUTACIÓN DE TOTAL O PARCIAL DE CCICO A CRP (FLUJO)

**(1)** Pensionados/as de vejez e invalidez DL 3500 con cotizaciones CCICO antes del 1/8/2025 y menos de 300 CRP en FAPP

**(2)** Imputación de CCICO a CRP

**(3)** Pensionados DL 3500 antes del 1/8/2025 y afiliados no pensionados a esa fecha, siempre que se pensionen 65 o más años de edad  
Mínimo de 120 o 240 meses de CCICO antes del 1/8/2025, con máximo de 300 meses

**(4)** Se imputan los períodos de BR *que no hayan sido considerados para una pensión en otro régimen previsional*

**(5)** Fracción de meses menor a un año => cálculo proporcional  
Con más de 300 meses, se consideran las últimas cotizaciones

# STOCK



## CONTABILIZACIÓN DE COTIZACIONES - STOCK

TIPO DE BENEFICIARIO	FECHA DE PAGO	COTIZACIONES
<ul style="list-style-type: none"><li>Afiliados pensionados al 31.07.2025 que tengan 65 años o más.</li><li>Afiliados no pensionados al 31.07.2025 que tengan 65 años o más.</li></ul>	<p>02.01.2026</p> <p>Cuando se pensione</p>	<p>- Mujeres: Mínimo 120 cotizaciones. - Hombres : Mínimo 240 cotizaciones.</p> <p>Para ambos se considerarán:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>Máximo 300 cotizaciones enteradas.</li><li>Las cotizaciones del antiguo sistema (reconocidas en el BR).</li><li>Se asumen como jornada completa.</li><li>Se considerarán las cotizaciones pagadas continuas o discontinuas hasta el 31.07.2025.</li></ul>

# FLUJO



## CONTABILIZACIÓN DE COTIZACIONES - FLUJO

TIPO DE BENEFICIARIO	FECHA DE PAGO	COTIZACIONES
<ul style="list-style-type: none"><li>Afiliado pensionado a partir del 01.08.2025 en adelante, con 65 años.</li></ul>	02.01.2026	<ul style="list-style-type: none"><li>Mujeres: Mínimo 120 cotizaciones.</li><li>Hombres : Mínimo 240 cotizaciones.</li></ul> <p>Para ambos se considerarán:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>Máximo 300 cotizaciones enteradas.</li><li>Partiendo desde las cotizaciones del SS (sept 2025), cotizaciones del DL 3.500 y luego las del antiguo sistema (reconocidas en el BR)</li><li>Se considerará como jornada completa todo lo cotizado con anterioridad al 01.08.2025 en el DL 3.500 y las cotizaciones reconocidas en el BR.</li><li>Para las cotizaciones del SS aquellas menores al mínimo imponible, serán jornada parcial.</li><li>La jornada quedará establecida según lo que informe el empleador según el contrato.</li><li>El empleador debe informar el número de horas trabajadas para la aplicación del beneficio, se evaluará una regla para contabilizar las cotizaciones que no correspondan a jornada completa.</li><li>El afiliada/o podrá entregar antecedentes que permitan complementar la información respecto a las cotizaciones contabilizadas, cuando éstas no correspondan a una jornada completa.</li></ul>

# CÁLCULO DEL VALOR DE BENEFICIO POR AÑOS COTIZADOS DEL SSP A RECIBIR (FLUJO)

$$BAC = \left( \begin{array}{l} \text{Monto Base} \\ 0.1UF * 12 \text{ meses CRP, con} \\ \text{máximo de 300 meses} \end{array} \right)$$

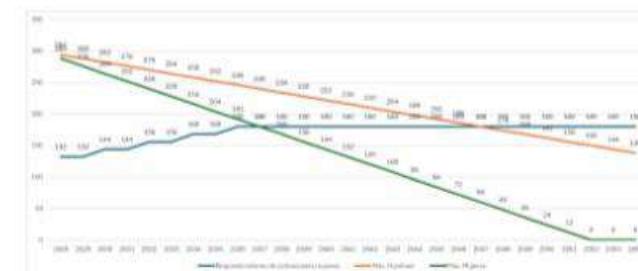
## Una anualidad

- RVS con el aporte **CI del empleador (4,5% a 6%)** a la fecha de la edad legal + TI promedio implícita
- Grupo familiar y aportes al FCS
- **Suma el valor actualizado de la CRP (1,5% a 0%)**

**AUMENTO PISO MÍNIMO  
MUJERES Y DISMINUCIÓN  
GRADUAL MONTOS MÁXIMOS**

Mujeres **que se pensionen con posterioridad  
al 1 de diciembre de 2027 => Gradualidad en  
el aumento del mínimo de cotizaciones**

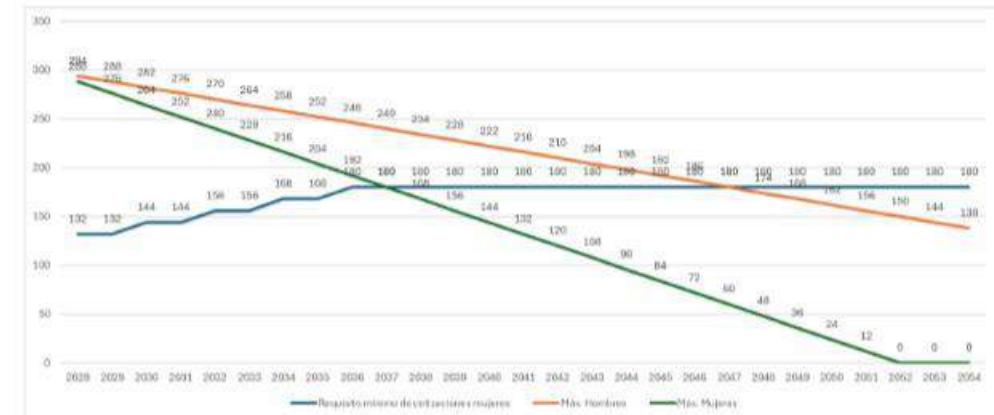
Personas **que se pensionen con posterioridad  
al 1 de diciembre de 2027 => Gradualidad en la  
disminución del máximo computable**



Pensionables a partir del 1 de diciembre de 2028	2028	2029	2030	2031	2032	2033	2034	2035	2036	2037	2038	2039	2040	2041	2042	2043	2044	2045	2046	2047	2048	2049	2050	2051	2052	2053	2054
Depósito mínimo de cotizaciones exigido	100	110	120	130	140	150	160	170	180	190	200	210	220	230	240	250	260	270	280	290	300	310	320	330	340	350	
Porcentaje de aumento en pensiones para cada año	100,00%	100,00%	100,00%	100,00%	100,00%	100,00%	100,00%	100,00%	100,00%	100,00%	100,00%	100,00%	100,00%	100,00%	100,00%	100,00%	100,00%	100,00%	100,00%	100,00%	100,00%	100,00%	100,00%	100,00%	100,00%	100,00%	
Ajustamiento de pensiones en años posteriores	100,00%	100,00%	100,00%	100,00%	100,00%	100,00%	100,00%	100,00%	100,00%	100,00%	100,00%	100,00%	100,00%	100,00%	100,00%	100,00%	100,00%	100,00%	100,00%	100,00%	100,00%	100,00%	100,00%	100,00%	100,00%	100,00%	

**Mujeres que se pensionen con posterioridad al 1 de diciembre de 2027 => Gradualidad en el aumento del mínimo de cotizaciones**

**Personas que se pensionen con posterioridad al 1 de diciembre de 2027 => Gradualidad en la disminución del máximo computable**



Pensionados a partir del 1 de diciembre de 2026	2028	2029	2030	2031	2032	2033	2034	2035	2036	2037	2038	2039	2040	2041	2042	2043	2044	2045	2046	2047	2048	2049	2050	2051	2052	2053	2054	2055
Requisito mínimo de cotizaciones mujeres	132	132	144	144	156	156	168	168	180	180	192	192	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	
Máximo de meses computables para calcular el FCF	394	386	382	376	370	364	359	359	362	366	360	354	354	348	348	342	342	336	336	330	330	324	324	318	318	312	312	306
Mín. Hombres	298	270	254	252	249	249	240	240	236	236	232	232	228	228	224	224	220	220	216	216	212	212	208	208	204	204	200	200
Mín. Mujeres	298	270	254	252	249	249	240	240	236	236	232	232	228	228	224	224	220	220	216	216	212	212	208	208	204	204	200	200

## DEVENGAMIENTO

Mes del cumplimiento de los 65 años de edad o mes de la pensión, según la fecha que sea posterior

Pensionados de vejez e invalidez y afiliados DL 3500 **con anterioridad al 1 de agosto de 2025**, se devenga desde el 1 de enero de 2026 o el cumplimiento de 65 años de edad, según la fecha posterior

## PAGO

Pago mensual, desde los 65 años o desde la pensión, según el caso

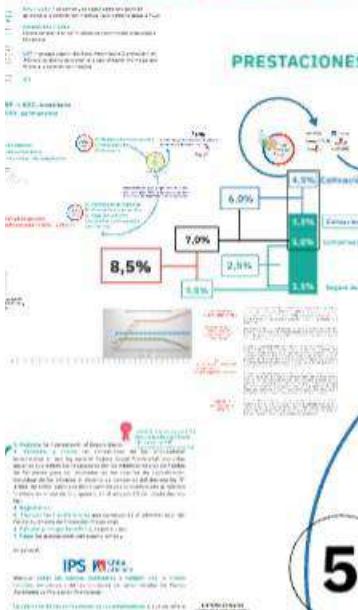
## REQUISITO DE RESIDENCIA PARA MANTENCIÓN

180 días en años calendario  
Para reactivar: 180 días previos

**Una revista general de los contenidos fundamentales y los impactos regulatorios y operacionales directos para el Instituto de Previsión Social**

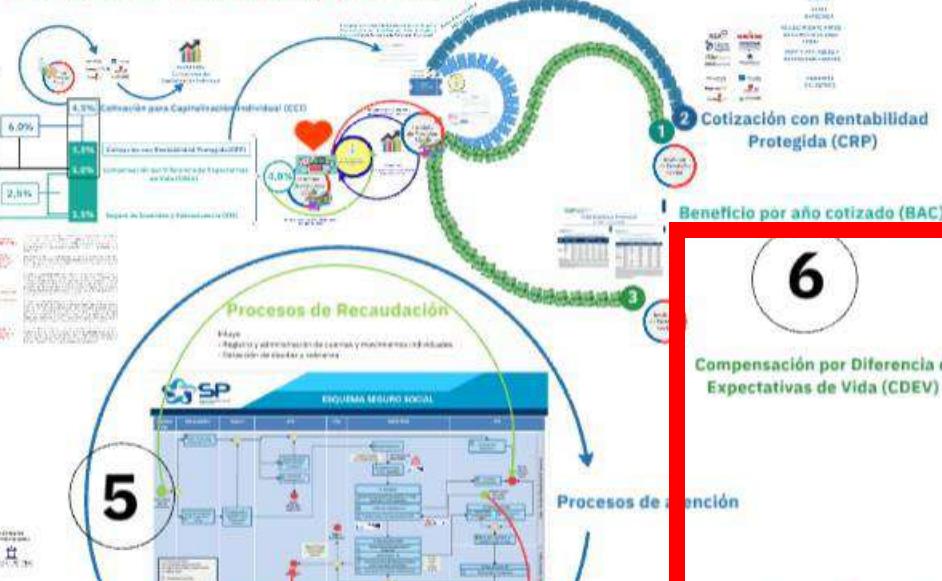
Preparada por la abogada Marcela Zapata Alegria, en Santiago, a 3 de abril de 2025.

**EL SEGURO SOCIAL PREVISIONAL (SSP)**



**4**

**PRESTACIONES DEL SEGURO SOCIAL PREVISIONAL (SSP)**



**5**



**IMPACTOS PARA EL IPS**  
Mitos inmediatos y nuevas

**7**

**TRANSITORIEDAD Y GRADUALIDAD**

**1**



**REQUISITOS**



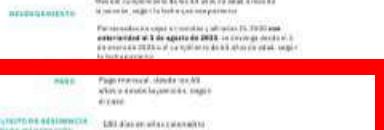
**CÁLCULO DEL VALOR DE BENEFICIO POR AÑOS COTIZADOS (VALBAC)**



**REQUISITOS**



**CÁLCULO DE LA CIFRA ANUALISTA PENSIÓN PARA EL SISTEMA PÚBLICO (CAPS)**



**REQUISITOS**



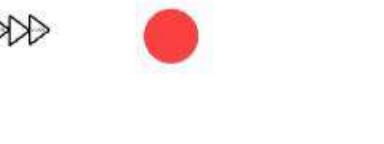
**CÁLCULO DE LA CIFRA ANUALISTA PENSIÓN PARA EL SISTEMA PÚBLICO (CAPS)**



**REQUISITOS**



**CÁLCULO DE LA CIFRA ANUALISTA PENSIÓN PARA EL SISTEMA PÚBLICO (CAPS)**



**REQUISITOS**



**CÁLCULO DE LA CIFRA ANUALISTA PENSÓN PARA EL SISTEMA PÚBLICO (CAPS)**

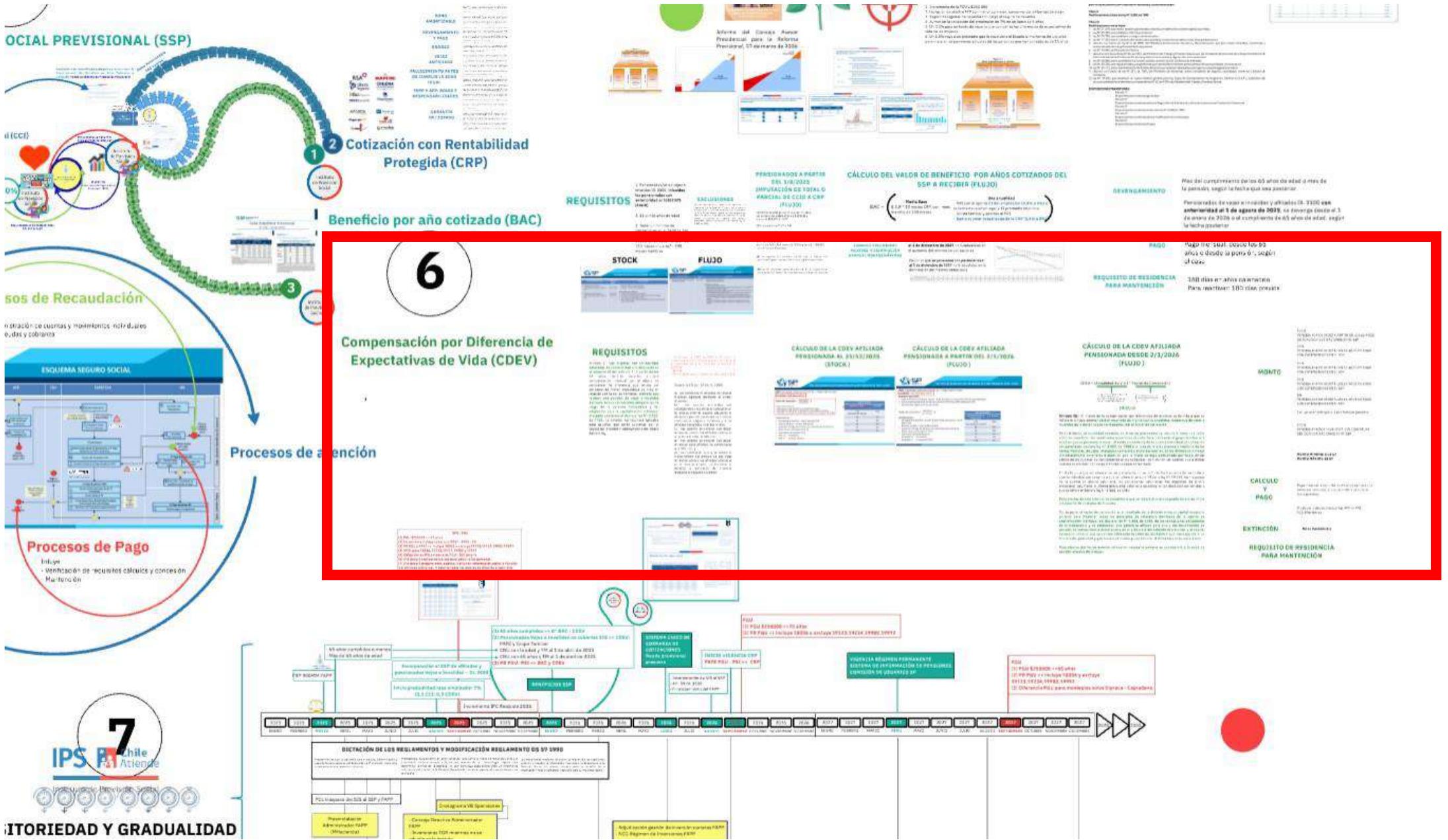
**REQUISITOS**



**CÁLCULO DE LA CIFRA ANUALISTA PENSÓN PARA EL SISTEMA PÚBLICO (CAPS)**



## **Compensación por Diferencia de Expectativas de Vida (CDEV)**



# REQUISITOS

Artículo 9.- **Las mujeres con cotizaciones enteradas de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2) del artículo 1, a partir de los 65 años,** tendrán derecho a una compensación mensual con el objeto de compensar la diferencia que exista por concepto de mayor expectativa de vida en relación con la de los hombres, **siempre que reciban una pensión de vejez o invalidez derivada de sus cotizaciones obligatorias de cargo de la persona trabajadora y del empleador para la capitalización individual otorgada conforme al decreto ley N° 3.500, de 1980.** Lo anterior, no resultará aplicable para aquellas que estén cubiertas por el seguro de invalidez y sobrevivencia del citado decreto ley.

- Cotizaciones al FAPP de CDEV (a lo menos 1 cotización antes de los 50 años de edad), salvo afiliadas y pensionadas en el DL 3500 con anterioridad al 1/8/2025
- 65 años
- Pensionada de vejez o invalidez no cubierta por el SIS

## Cobertura SIS (art. 59 del DL 3500)

- a) Las pensiones de afiliados declarados inválidos parciales mediante el primer dictamen;
- b) Los aportes adicionales que correspondan a los afiliados señalados en la letra a) anterior, cuando adquieran el derecho a percibir pensiones de invalidez conforme al segundo dictamen y a los afiliados declarados inválidos totales;
- c) Los aportes adicionales que deban enterarse cuando los afiliados señalados en el letra a) anterior fallezcan;
- d) Los aportes adicionales que deban enterarse para afiliados no pensionados que fallezcan, y
- e) La contribución a que se refiere el inciso tercero del artículo 53 que deba enterarse cuando los afiliados señalados en la letra a) anterior, no adquieran el derecho a pensiones de invalidez mediante el segundo dictamen.

# CÁLCULO DE LA CDEV AFILIADA PENSIONADA AL 31/12/2025 (STOCK )



## CÁLCULO DEL BENEFICIO POR DIFERENCIA DE EXPECTATIVAS DE VIDA - STOCK

**CDEV** = [Anualidad × (Factor de corrección-1)] × %Según edad de la tabla

Anualidad = PAFE Vigente (RVI)

$$\text{Factor de corrección} = \frac{\text{cnu mujer}}{\text{cnu hombre}} - 1$$

Nota (Art. Sexto Transitorio):

- Para mujeres con edad <=65 años el cnu se calculará al 01-04-2025.
- Para mujeres con edad >65 años se calculará el cnu correspondiente a los 65 años.
- Para ambos casos las tablas de mortalidad que se utilizarán serán las vigentes al 01.04.2025.

Consideraciones:

- Devengamiento Beneficio: A partir de enero 2026.
- Extinción Beneficio: Fecha de fallecimiento
- Suspensión del Pago del Beneficio: por verificación de permanencia
- Monto mínimo del beneficio 0,25 UF
- Tope máximo de anualidad 18 UF
- PAFE = 0 Sin beneficio.
- PAFE >0 Se calcula beneficio.

Tabla de Beneficio

Edad al 31.12.2025	% Beneficio
>= 65 Pensionadas por Invalidez	100%
64	75%
63	50%
62	25%
61	15%
<= 60	5%

# CÁLCULO DE LA CDEV AFILIADA PENSIONADA A PARTIR DEL 2/1/2026 (FLUJO )



## CÁLCULO DEL BENEFICIO POR DIFERENCIA DE EXPECTATIVAS DE VIDA - FLUJO

**CDEV** = [Anualidad × (Factor de corrección-1)] × % Según edad de la tabla

**Anualidad** = RVI a la fecha de pensión

Parámetros para la RVI:

- Saldo de la CCICO a la fecha de pensión + Saldo del aporte a la CCICO del Fondo de Cesantía Solidario
- Tasa de interés promedio de los últimos 6 meses de la RVI (*Tasa PAPE emitida por la SP*)
- Grupo familiar vigente a la fecha de pensión

$$\text{Factor de corrección} = \frac{\text{cnu mujer}}{\text{cnu hombre}} - 1$$

Consideraciones:

- Devengamiento Beneficio: A partir de enero 2026, pensionada y con 65 años o más.
- Extinción Beneficio: Fecha de fallecimiento
- Suspensión del Pago del Beneficio: por verificación de permanencia
- Monto mínimo del beneficio 0,25 UF
- Tope máximo de anualidad 18 UF
- Anualidad = 0 Sin beneficio.
- Anualidad >0 Se calcula beneficio.

Tabla de Beneficio	
Edad al momento de pensionarse	% Beneficio
>= 65	100%
Pensionadas por Invalidez	
64	75%
63	50%
62	25%
61	15%
<= 60	5%

# CÁLCULO DE LA CDEV AFILIADA PENSIONADA DESDE 2/1/2026 (FLUJO)

$$CDEV = (\text{Anualidad de } V \text{ o } I * \text{Factor de Corrección})$$

IPSS con el aporte CDEV y salvo el:  
PES + Tasa promedio de interés  
Salvo faltar a la edad de pensionar  
Becaria transversal 19728 Pensiones

## CÁLCULO

**Artículo 10.-** El monto de la compensación por diferencias de expectativa de vida a que se refiere el artículo anterior será el resultado de multiplicar la anualidad respectiva de vejez o invalidez de la mujer, según corresponda, por el factor de corrección.

Para tal efecto, la anualidad señalada en el inciso precedente se calculará como una renta vitalicia inmediata, sin condiciones especiales de cobertura, utilizando el grupo familiar a la edad en que se pague la mujer, el saldo proveniente de su cuenta individual de cotización obligatoria del decreto ley N° 3.500, de 1980 y la tasa de interés promedio implícita de las rentas vitalicias de vejez, otorgadas conforme a dicho decreto ley, en los últimos seis meses inmediatamente anteriores a aquél en que la mujer se haya pensionado por vejez. En los saldos de las cuentas de capitalización antes señaladas, se incluirán los aportes que a dichas cuentas se efectúen con cargo al Fondo de Cesantía Solidario.

En el cálculo a que se refiere el inciso precedente, no se incluirán los traspasos del saldo de la cuenta individual por cesantía a que se refiere el artículo 19 de la ley N° 19.728, los traspasos de la cuenta de ahorro voluntario, las cotizaciones voluntarias, los depósitos de ahorro previsional voluntario, el ahorro previsional voluntario colectivo, ni los depósitos convenidos a que se refiere el decreto ley N° 3.500, de 1980.

Para efectos de este artículo, la anualidad a que se refiere el inciso segundo tendrá un límite máximo de 18 unidades de fomento.

Por su parte, el factor de corrección es el resultado de la división entre el capital necesario unitario para financiar todas las pensiones de referencia derivadas de la cuenta de capitalización individual del decreto ley N° 3.500, de 1980, de las cotizaciones obligatorias de la trabajadora y su empleador, que genere la afiliada para ella y sus beneficiarios de pensión de sobrevivencia establecidos en el artículo 5 del referido decreto ley, y el capital necesario unitario que se calcule utilizando la tabla de mortalidad que corresponde a un hombre de igual edad y que tuviese el mismo grupo familiar. A dicha tasa se le restará uno.

Para efectos del inciso anterior, el capital necesario unitario se considerará a la edad de pensión efectiva de la mujer.

## MONTO

100%  
PENSIONADA DE VEJEZ A PARTIR DE LOS 65 AÑOS  
DE EDAD CON COTIZACIONES EN EL SSP

75%  
PENSIONADA DE VEJEZ A LOS 64 AÑOS DE EDAD  
CON COTIZACIONES EN EL SSP

50%  
PENSIONADA DE VEJEZ A LOS 63 AÑOS DE EDAD  
CON COTIZACIONES EN EL SSP

25%  
PENSIONADA DE VEJEZ A LOS 62 AÑOS DE EDAD  
CON COTIZACIONES EN EL SSP

5%  
PENSIONADA DE VEJEZ A LOS 60 AÑOS DE EDAD  
CON COTIZACIONES EN EL SSP

Excuse vejez anticipada, salvo trabajos pesados

100%  
PENSIONADA POR INVALIDEZ SIN COBERTURA  
SIS, CON COTIZACIONES EN EL SSP

**MONTO MÍNIMO: 0,25 UF**  
**MONTO MÁXIMO 18 UF**

## CALCULO Y PAGO

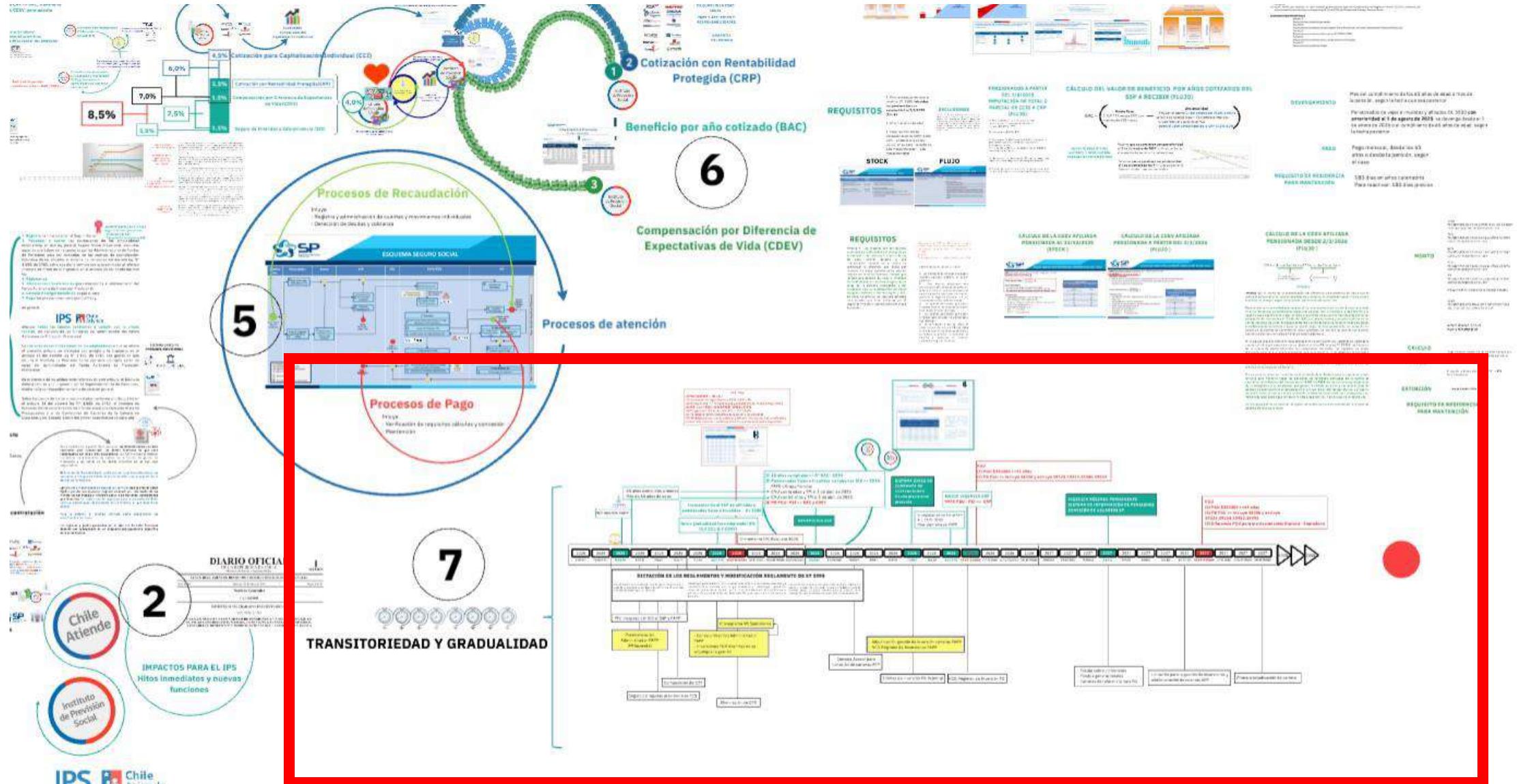
Pago mensual, a partir de los 65 años siempre que estuviere pensionada, o a partir de la pensión si fuere posterior

El cálculo lo deben efectuar las AFP => IPS  
NCG SPensiones

No es transmisible

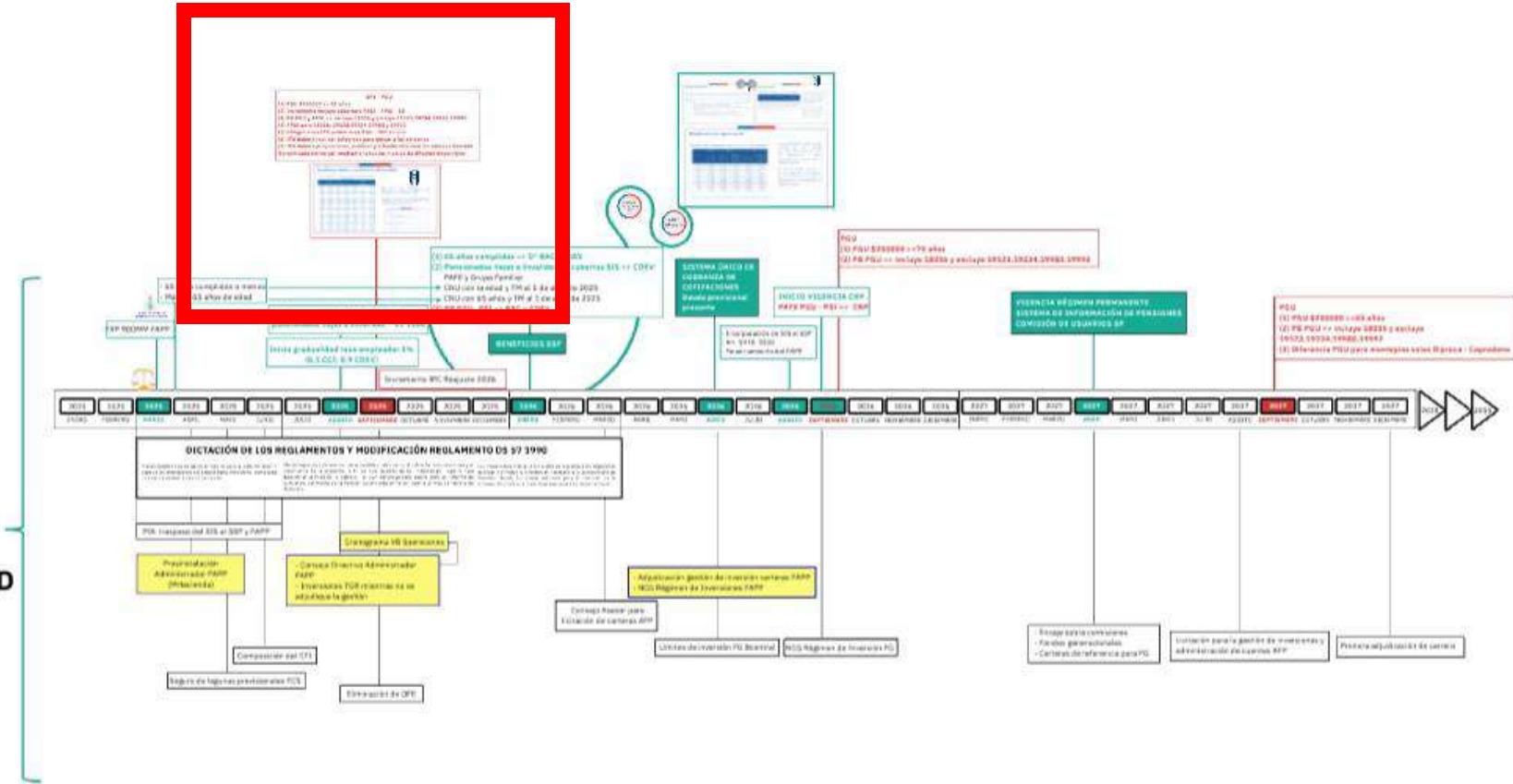
## EXTINCIÓN

## REQUISITO DE RESIDENCIA PARA MANTENCIÓN



7

## **TRANSITORIEDAD Y GRADUALIDAD**



## SPS - PGU

- (1) PGU \$250000 >= 82 años**
- (2) Incremento incluye cobertura PBSI - APSI - SD**
- (3) PB PGU y APSI => incluye 18056 y excluye 19123,19234,19980,19992**
- (4) APSI para 18056; 19123,19234,19980 y 19992**
- (5) Obligaciones IPS potenciales PGU - IOD amplia**
- (6) IPS deberá realizar esfuerzos para ubicar a las personas**
- (7) IPS deberá proporcionar, publicar y difundir información sobre la Pensión Garantizada Universal, mediante todos los medios de difusión disponibles**

### Beneficiarios afectos a cambios de la reforma (PGU)

Número de beneficiarios afectos a los cambios de la reforma por tipo de pensión y año

Año	PBSI y APSI (a)	Leyes de Reparación	PNU	SOM	Monto de Díjito y Capitaliza	Total
2015	340.910	15.461	415.485	26.483		752.886
2016	389.810	25.817	3.369.270	20.085		3.739.103
2017	386.410	35.617	3.167.510	19.986	4.081	3.521.187
2018	381.510	34.933	2.602.770	19.795	4.031	3.245.312
2019	376.110	33.050	2.629.010	19.541	4.021	3.204.137
2020	374.110	31.595	3.596.010	19.075	4.007	3.891.020
2021	371.510	32.067	4.180.500	19.198	4.052	4.310.062
2022	377.510	28.524	3.208.640	19.338	4.074	4.623.216
2018	367.010	25.814	3.410.010	18.895	4.032	4.751.840
2019	368.110	25.226	3.135.670	18.577	4.009	3.952.312
2020	366.810	33.739	3.151.400	18.484	4.022	3.964.854
2021	365.110	22.184	3.172.150	18.331	4.041	4.031.272
2022	363.910	25.666	3.197.010	18.195	4.061	4.364.782
2018	362.310	13.153	3.345.240	18.028	4.039	4.691.298
2019	361.110	12.750	4.019.790	17.838	4.070	4.321.912
2020	360.510	11.524	4.119.630	17.647	4.514	4.418.665
2021	361.210	14.997	4.206.750	17.465	4.552	4.574.006
2022	360.810	13.718	4.289.650	17.288	4.590	4.583.447
2023	352.510	12.581	4.365.630	17.102	4.538	4.861.481
2024	350.510	13.925	4.438.290	16.928	4.582	4.871.029
2025	349.010	10.414	4.516.130	16.802	4.604	4.812.008
2026	349.810	9.419	4.601.310	16.731	4.632	4.850.922
2027	350.110	8.468	4.680.750	16.652	4.660	4.968.715
2028	350.610	7.602	4.764.150	16.573	4.689	5.051.611
2029	350.810	6.819	4.842.710	16.494	4.717	5.122.406
2030	350.710	6.118	4.917.240	16.414	4.753	5.202.979



Dada la gradualidad de la propuesta, en el año 2025 existirá un total de 435.640 personas beneficiarias del incremento de la PGU.

A contar de octubre del año 2027 todos los receptores de PGU serán beneficiarios del aumento de la PGU a \$250.000.

Se ampliará la cobertura de la PGU a tres grupos de beneficiarios:  
• **Actual beneficiario:** designa a quienes que actualmente perciben una pensión de acuerdo a la legislación vigente.  
• **Anterior beneficiario:** designa a quienes que actualmente no perciben una pensión de acuerdo a la legislación vigente, pero que en su momento sí lo hicieron.  
• **Receptores de la actualización de la PGU:** designa a quienes que actualmente no perciben una pensión de acuerdo a la legislación vigente, pero que en su momento sí lo hicieron.

## Beneficiarios afectos a cambios de la reforma (PGU)

Número de beneficiarios afectos a los cambios de la reforma por tipo de pensión y año

Año	PBS y APS de Invalidez	Leyes de reparación	PGU	SDM	Montepíos Dipreca y Capredena	Total
2025	290.950	10.461	435.640	20.432		757.484
2026	289.330	25.817	1.069.270	20.185		1.404.603
2027	286.430	35.607	2.667.140	19.986	4.289	3.013.452
2028	282.500	34.361	2.800.770	19.795	4.306	3.141.732
2029	278.100	33.065	2.929.080	19.649	4.323	3.264.217
2030	274.280	31.595	3.056.030	19.675	4.340	3.385.920
2031	272.560	30.067	3.180.540	19.398	4.357	3.506.922
2032	270.550	28.504	3.298.640	19.138	4.374	3.621.206
2033	269.030	26.894	3.418.030	18.896	4.391	3.737.240
2034	268.190	25.276	3.515.620	18.677	4.409	3.832.172
2035	266.800	23.739	3.651.400	18.489	4.426	3.964.854
2036	265.110	22.184	3.773.150	18.335	4.443	4.083.222
2037	263.910	20.646	3.857.080	18.185	4.461	4.164.282
2038	262.390	19.163	3.945.240	18.026	4.479	4.249.298
2039	261.100	17.700	4.028.780	17.836	4.496	4.329.912
2040	260.550	16.324	4.119.630	17.647	4.514	4.418.665
2041	261.210	14.997	4.206.700	17.465	4.532	4.504.904
2042	260.810	13.734	4.289.550	17.298	4.550	4.585.942
2043	259.530	12.561	4.369.660	17.142	4.568	4.663.461
2044	258.560	11.455	4.448.240	16.998	4.586	4.739.839
2045	259.000	10.414	4.526.130	16.860	4.604	4.817.008
2046	258.800	9.419	4.601.350	16.731	4.622	4.890.922
2047	259.240	8.468	4.680.750	16.617	4.640	4.969.715
2048	258.650	7.602	4.764.190	16.510	4.659	5.051.611
2049	256.850	6.819	4.842.730	16.414	4.677	5.127.490
2050	256.710	6.108	4.917.140	16.324	4.695	5.200.977



- Dada la gradualidad de la propuesta, en el año 2025 existirá un total de 435.640 personas beneficiarias del incremental de la PGU.
- A contar de octubre del año 2027 todos los receptores de PGU serán beneficiarios del aumento de la PGU a \$250.000.

### Se ampliará la cobertura de la PGU a dos grupos de beneficiarios

#### ► Leyes de Reparación

Respecto a los beneficiarios de leyes de reparación (PDI, DI, DIPRECA y CAPREDENA), se proyectan cambios en la cobertura de acuerdo a lo siguiente:

- Excepción Actual: PGU + PDI (excluyendo DI, DIPRECA y CAPREDENA).
- Excepción actual: PGU + DI (excluyendo DIPRECA y CAPREDENA).
- Excepción actual: PGU + DIPRECA (excluyendo DI y CAPREDENA).

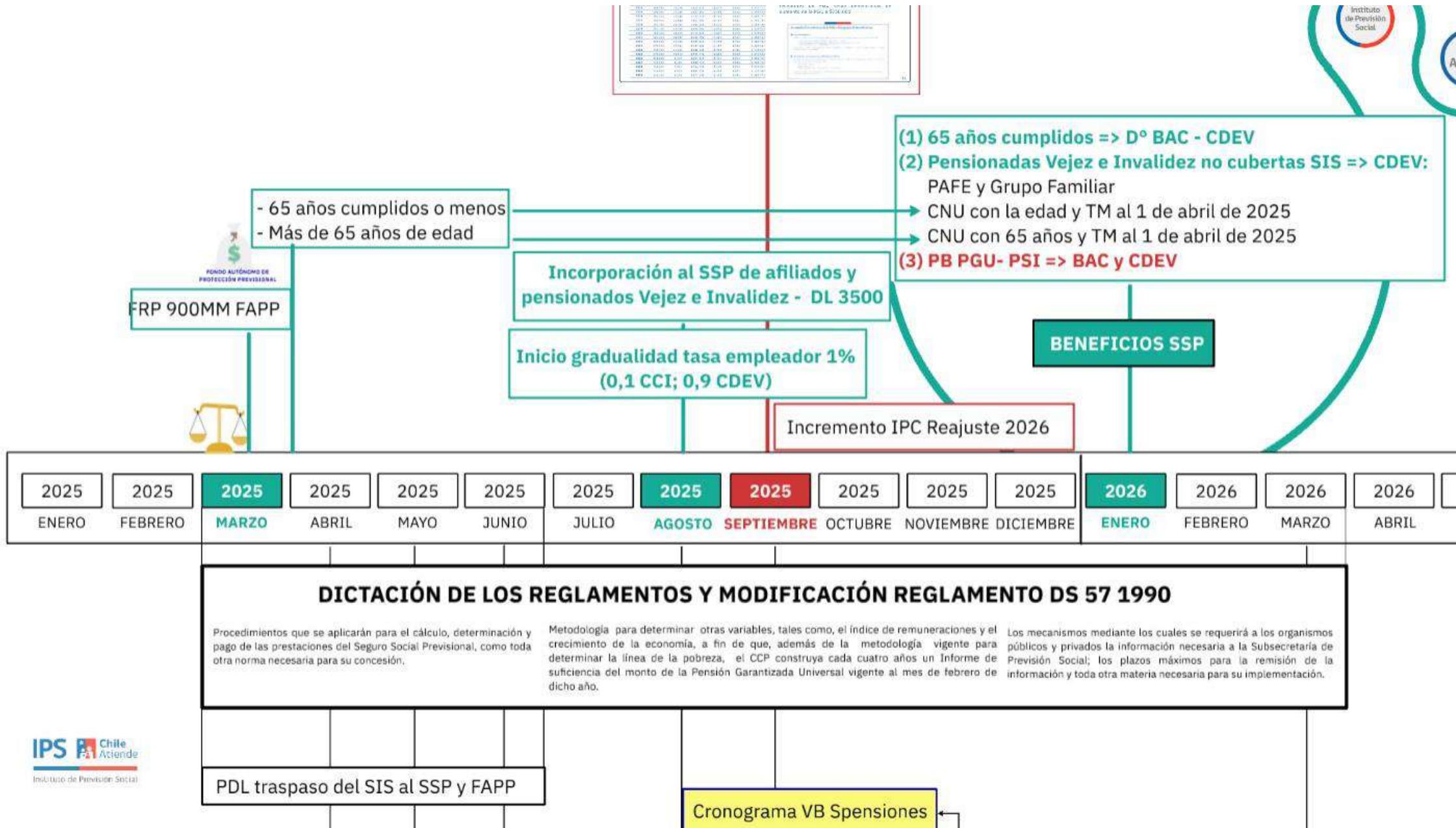
Se evalúa la posibilidad de incluir, gradualmente, a quienes no estén en las excepciones de DI, DIPRECA y CAPREDENA, mediante incrementos que no presenten efectos de bala.

#### ► Montepíos y montepíos de CAPREDENA y DIPRECA

Se resalta como tendencia de la PGU a los pensionados por moratoria de los PDI, que en tiempo futuro se presenten en caso de repunte de precios, una posibilidad de revisar la cobertura de PDI.

Montepíos Actual: PGU = 0  
Montepíos del PDI = 0  
Montepíos reactivados: PGU + (PDI/PDI Actual) \* Montepíos de PDI.

De acuerdo con las perspectivas para revisión de los PDI, se proyecta que se mantendrá la cobertura de montepíos para que alcancen un total de 400.000 beneficiarios a finales de 2020.



<b>2025</b>	2025	2025	2025	2025	<b>2025</b>	<b>2025</b>	2025	2025	2025	<b>2026</b>	2026	2026
MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	ENERO	FEBRERO	MARZO

## DICTACIÓN DE LOS REGLAMENTOS Y MODIFICACIÓN REGLAMENTO DS 57 1990

Procedimientos que se aplicarán para el cálculo, determinación y pago de las prestaciones del Seguro Social Previsional, como toda otra norma necesaria para su concesión.

Metodología para determinar otras variables, tales como, el índice de remuneraciones y el crecimiento de la economía, a fin de que, además de la metodología vigente para determinar la línea de la pobreza, el CCP construya cada cuatro años un Informe de suficiencia del monto de la Pensión Garantizada Universal vigente al mes de febrero de dicho año.

Los mecanismos mediante los cuales se requerirá a los organismos públicos y privados la información necesaria a la Subsecretaría de Previsión Social; los plazos máximos para la remisión de la información y toda otra materia necesaria para su implementación.

2025	2025	2025	2025	2025	2025	2025	2025	2025	2025	2025	2026	2026	2026	
ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	ENERO	FEBRERO	MARZO

## DICTACIÓN DE LOS REGLAMENTOS Y MODIFICACIÓN REGLAMENTO DS 57 1990

Procedimientos que se aplicarán para el cálculo, determinación y pago de las prestaciones del Seguro Social Previsional, como toda otra norma necesaria para su concesión.

Metodología para determinar otras variables, tales como, el índice de remuneraciones y el crecimiento de la economía, a fin de que, además de la metodología vigente para determinar la línea de la pobreza, el CCP construya cada cuatro años un informe de suficiencia del monto de la Pensión Garantizada Universal vigente al mes de febrero de dicho año.

Los mecanismos mediante los cuales se requerirá a los organismos públicos y privados la información necesaria a la Subsecretaría de Previsión Social; los plazos máximos para la remisión de la información y toda otra materia necesaria para su implementación.

PDL traspaso del SIS al SSP y FAPP

Cronograma VB Spensiones

Presinstalación  
Administrador FAPP  
(MHacienda)

- Consejo Directivo Administrador  
FAPP  
- Inversiones TGR mientras no se  
adjudique la gestión

Composición del CTI

Seguro de lagunas previsionales FCS

Eliminación de OFE

Consejo Ases  
licitación de cart

2025	<b>2026</b>	2026	2026	2026	2026	<b>2026</b>	2026	<b>2026</b>	<b>2026</b>	2026	2026	2026	2027
DICIEMBRE	<b>ENERO</b>	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	<b>JUNIO</b>	JULIO	<b>AGOSTO</b>	<b>SEPTIEMBRE</b>	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	ENERO

## ESTUDIO DE IMPACTO DS 57 1990

Los mecanismos mediante los cuales se requerirá a los organismos públicos y privados la información necesaria a la Subsecretaría de Previsión Social; los plazos máximos para la remisión de la información y toda otra materia necesaria para su implementación.

- Adjudicación gestión de inversión carteras FAPP
- NCG Régimen de Inversiones FAPP

Consejo Asesor para  
licitación de carteras AFP

Límites de inversión FG Bcentral

NCG Régimen de Inversión FG



- Encaje sobre comisiones
- Fondos generacionales
- Carteras de referencia para FG

Licitación para la gestión de inversiones y administración de cuentas AFP

Primera adjudicación de cartera



**SISTEMA ÚNICO DE  
COBRANZA DE  
COTIZACIONES**  
**Deuda previsional  
presunta**

- Incorporación de SIS al SSP
- Art. 59 DL 3500
- Financiamiento del FAPP

## **INICIO VIGENCIA CRP PAFE PGU - PSI => CRP**

del FAPP

## VIGENCIA RÉGIMEN PERMANENTE SISTEMA DE INFORMACIÓN DE PENSIONES COMISIÓN DE USUARIOS SP

2026	<b>2026</b>	2026	<b>2026</b>	<b>2026</b>	2026	2026	2026	2027	2027	2027	<b>2027</b>	2027	2027	2027	2027	2027
MAYO	<b>JUNIO</b>	JULIO	<b>AGOSTO</b>	<b>SEPTIEMBRE</b>	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	ENERO	FEBRERO	MARZO	<b>ABRIL</b>	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	

**VIGENCIA RÉGIMEN PERMANENTE  
SISTEMA DE INFORMACIÓN DE PENSIONES  
COMISIÓN DE USUARIOS SP**

**PGU**

- (1) PGU \$250000 >=65 años  
(2) PB PGU => incluye 18056 y excluye

19123,19234,19980,19992

(3) Diferencia PGU para montepíos solos Dipreca - Capredena

2027	2027	2027	<b>2027</b>	2027	2027	2027	2027	<b>2027</b>	2027	2027	2027
ENERO	FEBRERO	MARZO	<b>ABRIL</b>	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	<b>SEPTIEMBRE</b>	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE

